

Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura

Introducción

Este informe da cuenta del trabajo realizado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, en adelante la “Comisión”, contemplada en la Ley N° 20.405 publicada el 10 de diciembre de 2009. Se creó mediante el Decreto Supremo N° 43, reglamentario de esta Comisión, publicado el 5 de febrero de 2010.

La Comisión inició sus funciones el 17 de febrero de 2010. Recibió 622 casos de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, que corresponden a casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales por motivos políticos, y a casos de víctimas de violencia política, y 31.831 solicitudes de calificación de personas que declararon haber sido víctimas de prisión política y tortura. La ocurrencia de todas las solicitudes y casos anteriores fue fechada entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Asimismo, a la Comisión fueron presentados 224 casos correspondientes a situaciones ya calificadas por Comisiones anteriores por los mismos hechos declarados a esta Comisión, los cuales no ingresaron al proceso de calificación.

Esta Comisión forma parte de los esfuerzos realizados por la sociedad chilena desde la recuperación de la democracia en 1990, para hacerse cargo de la tragedia que significó la violación de sus derechos humanos perpetrada durante la dictadura militar que tomó el poder el 11 de septiembre de 1973. Estos esfuerzos han buscado el esclarecimiento de la verdad sobre esas violaciones y el reconocimiento de quienes las sufrieron como víctimas del Estado.

Al presentar los resultados de su trabajo, y a la luz de los antecedentes que ha conocido, esta Comisión expresa, tal como lo hicieron sus antecesoras, la convicción de que las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en Chile entre 1973 y 1990 tuvieron un carácter institucional y constituyeron una política de Estado, definida e impulsada por las autoridades de la época, y que para su diseño y ejecución se destinó personal y

recursos fiscales, dictándose al efecto decretos leyes y, luego, leyes que las posibilitaron.

La Comisión que aquí termina su trabajo es un nuevo paso en un camino iniciado hace poco más de 20 años. Fue creada con el propósito de reconocer a las víctimas de estas graves violaciones y que, por distintas razones, aún no recibían este merecido reconocimiento. Asimismo, con ella el Estado de Chile ha dado un nuevo paso en el cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales y de los compromisos internacionales contraídos en estas materias. Los pasos dados en este largo andar se mencionan a continuación.

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig)

El 25 de abril de 1990, mediante el Decreto Supremo N° 355, se creó la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (CNVR) con la finalidad específica de “... contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional...”

Se señalaba que “sólo el conocimiento de la verdad rehabilitará en el concepto público la dignidad de las víctimas, facilitará a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas como corresponde y permitirá reparar en alguna medida el daño causado”.

Se le encomendó establecer un cuadro “tan completo como fuese posible” respecto de los hechos señalados, reunir los antecedentes necesarios para individualizar a sus víctimas y recomendar tanto las medidas de reparación deseables para hacerles justicia, como las medidas legales que estimare necesarias para la prevención futura de hechos como los referidos.

El 8 de febrero de 1991 la Comisión entregó su informe al Presidente de la República Patricio Aylwin Azócar. En él se dio cuenta de 3.550 denuncias recibidas, de las cuales 2.296 fueron reconocidas como víctimas de violaciones a los derechos humanos. Siguen vigentes sus palabras, que subrayaron el deber moral de establecer la verdad y reconocer lo sucedido a las víctimas con el fin de promover la reconciliación en el país:

“Se cumplía así, en primer lugar, con un deber moral hacia las víctimas, sus familias y sus deudos. Nos pareció también, que mantener estos hechos dolorosos en un silencio, más forzado que real, no contribuía a la buena convivencia futura en nuestra patria. Estimamos, por el contrario, que colaborar con el Estado de Chile en el establecimiento de la verdad de un modo sereno e imparcial serviría a que la sociedad asumiera una actitud de reconocimiento de esos hechos y que se iniciara de este modo el asentamiento de una buena motivación en contra de futuros atropellos. Así, los dolores del pasado, junto con promover el afán común de condenar lo indefendible, aportarían su fecundidad a la obligación de evitar la repetición de lo ocurrido y provocarían, en tal sentido, un consenso promotor de la reconciliación deseada”. (CNVR, Exordio página VIII)

El Presidente de la República, Patricio Aylwin Azócar, dio a conocer al país el informe los primeros días de marzo de 1992 y en su comunicación pidió perdón a las víctimas en nombre del Estado de Chile.

Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (la Corporación)

Como consecuencia del trabajo de la Comisión Rettig, el Gobierno envió al Congreso una ley general de reparaciones. Esta fue aprobada como la Ley N° 19.123 de 8 de febrero de 1992. Esa ley creó la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación” y estableció las medidas de reparación para las víctimas.

La ley encomendó a la Corporación la “...coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación...” De este modo, se le encomendó promover la reparación del daño moral sufrido por las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, individualizadas en el informe Rettig.

Asimismo, la Corporación tuvo la tarea de calificar los casos que la Comisión Rettig dejó pendientes, algunos de los cuales fueron luego incluidos en el listado de víctimas reconocidas por el Estado. También la ley la facultó para que organizara un sistema de

otorgamiento de pensiones mensuales a los familiares de las víctimas, así como otras medidas de reparación. Por ejemplo, atenciones de salud y becas para realizar estudios secundarios y universitarios.

La Corporación analizó 2.188 casos entre el 10 de junio de 1992 y el 28 de febrero de 1994, y calificó a 899 personas como víctimas, según su informe de septiembre de 1996. Ella completó la tarea de calificación de víctimas que quedó pendiente en el trabajo de la Comisión Rettig y puso en práctica el mecanismo de reparaciones para las víctimas reconocidas por ambas instancias. Años después, informaciones complementarias han llevado a establecer que 12 de las personas calificadas como víctimas no sobrevivientes no eran tales.

Mesa de Diálogo de Derechos Humanos

En 1999, el Gobierno del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle convocó a una “Mesa de Diálogo de Derechos Humanos” para avanzar en el esclarecimiento del destino final de los detenidos desaparecidos. Más de mil cien personas habían sido secuestradas por agentes del Estado durante la dictadura y la gran mayoría de ellas continuaban como desaparecidos. Los participantes de la Mesa alcanzaron un acuerdo en el que se precisó que era responsabilidad del Estado chileno en su conjunto poner a disposición de los tribunales de justicia la información de que disponían para permitir el avance de las investigaciones judiciales de estos casos a fin de establecer el paradero de esas personas.

La Mesa terminó en junio de 2000 con el compromiso de las Fuerzas Armadas de realizar, durante los seis meses siguientes, todos los esfuerzos para obtener información útil con el fin de encontrar los restos de los detenidos desaparecidos y establecer su destino final.

La Mesa de Diálogo de Derechos Humanos reforzó el camino del esclarecimiento judicial de los casos de detenidos desaparecidos, permitiendo conocer el destino final de 180 víctimas individualizadas y 20 víctimas NN; sin embargo hasta la actualidad la gran mayoría de estas situaciones permanecen sin respuesta.

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech)

En enero de 2001 el Presidente Ricardo Lagos Escobar recibió un informe con antecedentes sobre cerca de 200 casos de detenidos desaparecidos, reconociéndose que más de cien de ellos habían sido arrojados al mar. El Presidente de la República entregó esta información a la Corte Suprema y solicitó la designación de jueces con dedicación exclusiva para investigar sus casos

A propósito de que diversos sectores políticos, organizaciones de derechos humanos y entidades morales realizaron pronunciamientos públicos respecto a la necesidad de avanzar en temas de derechos humanos, en agosto de 2003 el Presidente Ricardo Lagos Escobar dio a conocer al país su Propuesta sobre Derechos Humanos, conocida como “No hay mañana sin ayer”. En su discurso, pronunciado en la víspera de los treinta años del golpe de Estado, recalcó el deber del Estado por seguir avanzando en verdad, justicia y reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dijo el Presidente Lagos:

“Muchos han creído que para superar los traumas del pasado bastaba con dar vuelta la página, o con echar tierra sobre la memoria. Una sociedad no se hace más humana negando el dolor, el dolor de su historia; al contrario, con ello sólo se denigra y envilece.

Es deber de todos los chilenos, y mi deber como Jefe de Estado, impulsar medidas que contribuyan a entregar a las nuevas generaciones una Nación cuya alma esté unida y en paz, cuya conciencia moral haya dado los pasos necesarios en verdad, justicia y reparación.

Una fractura social, política y moral de la magnitud que los chilenos vivimos, no se cierra en un acto y en un momento determinado. No es posible extirpar el dolor que vive en la memoria por medio de un conjunto de medidas, por muchas, bien intencionadas y audaces que éstas sean.

Necesitamos avanzar más aceleradamente en el cierre de nuestras heridas, por los caminos que con sensatez y perseverancia hemos seguido: el de los Tribunales de Justicia y del imperio de la ley, sin excepciones”.

En este contexto, el Presidente Lagos propuso la creación de una comisión que pudiera determinar el universo de quienes sufrieron privación de libertad y fueron sometidos a torturas por razones políticas entre septiembre de 1973 y marzo de 1990.

De este modo, el 11 de noviembre de 2003, mediante el Decreto Supremo N° 1.040, se creó la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”, conocida por el nombre de su Presidente, Monseñor Sergio Valech Aldunate. Su tarea fue “...determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”.

La creación de esta Comisión respondió a la demanda constante de los sobrevivientes de tortura y prisión política, quienes no habían sido reconocidos como víctimas hasta entonces. Al mismo tiempo, con esa comisión se intentaba responder a la obligación contraída por el Estado de Chile en diversos instrumentos internacionales, en el sentido de reconocer y reparar a las víctimas de tortura.

La Comisión Valech recibió 36.035 testimonios. Su informe, entregado en noviembre de 2004, reconoció a 27.255 personas como víctimas de prisión política y tortura durante la dictadura militar.

En su etapa de reconsideración, entre noviembre de 2004 y mayo de 2005, la comisión reconoció otros 1.204 casos, correspondientes a declarantes que adjuntaron nuevos antecedentes a sus presentaciones originales. El total de casos calificados por la Comisión Valech fue de 28.459.

Además de la nómina con la individualización de estas víctimas, la Comisión Valech entregó al país una descripción del contexto y de los distintos períodos que identificó en relación con la prisión y la tortura, los métodos, recintos y perfil de las víctimas, y las consecuencias en las vidas de las víctimas de los hechos denunciados.

Siguiendo el mandato que se le impuso, la Comisión sugirió a la autoridad medidas de reparación para las víctimas. Estas consistieron en pensiones, becas de estudio, acceso a la atención de salud y beneficios habitacionales, entre otras. Ellas sirvieron como

antecedente de la Ley N° 19.992 de 24 de diciembre de 2004, que estableció las medidas de reparación para las víctimas reconocidas por el informe de la Comisión Valech. Estas medidas fueron puestas en práctica por los servicios públicos correspondientes, debiendo solicitarlas directamente cada persona reconocida como víctima.

La ley dejó establecido también el secreto por 50 años de las declaraciones recibidas por la Comisión.

Comisión Asesora Presidencia para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura

Y llegamos así a la Comisión de que da cuenta este informe. Ella se creó con la finalidad de abrir un nuevo plazo para el reconocimiento de las víctimas que no se presentaron o no fueron reconocidas por la Comisión Rettig, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación o por la Comisión Valech.

La Ley N° 20.405, de 10 de diciembre de 2009, junto con crear el Instituto Nacional de Derechos Humanos, creó la Comisión en su artículo 3° transitorio: “El Presidente de la República establecerá una Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura”. Es decir, se le dieron las competencias que tuvieron las ya mencionadas instancias previas: Comisión Rettig, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y Comisión Valech. Es decir, se le dio competencia sobre casos de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura. Se facultó, así, a las personas que, por diversas razones, no presentaron sus casos a esas instancias y, también, a las que habiéndose presentado a ellas, no resultaron calificadas. Esto último, siempre y cuando allegaran nuevos antecedentes.

La Comisión fue establecida por la Presidenta Michelle Bachelet Jeria mediante el Decreto Supremo N° 43, publicado con fecha 13 de febrero de 2010. Su sesión constitutiva fue el 17 de febrero de 2010.

El mandato de la Comisión

Conforme al inciso primero del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.405, el objetivo exclusivo de la Comisión “...será calificar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten y para el solo efecto de esta ley, a las siguientes personas:

- a) Aquellas que, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas”.

Se mantuvo a este respecto el criterio establecido por el DS N° 1.040 en cuanto a que la Comisión no pudo calificar la situación de personas privadas de libertad en manifestaciones públicas y luego puestas a disposición de los tribunales en los términos indicados en el señalado decreto.

- b) “Aquellas que, en el período señalado precedentemente, hubieren sido víctimas de desaparición forzada o correspondieren a ejecutados políticos, cuando aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio; como asimismo, los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”.

La ley se encargó de precisar que no podían ser calificadas las personas que hubieran sido individualizadas en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Rettig, o en el informe de la Corporación (los casos declarados sin convicción por estas instancias), a menos que acompañaran nuevos antecedentes.

Por último, el inciso cuarto del mismo artículo 3° transitorio dispuso: “Una vez completada la labor de calificación, la Comisión deberá elaborar una nómina con los nombres de las personas calificadas”.

Si bien la Ley N° 20.405 no la hizo expresamente continuadora de las instancias anteriores, en su mandato se recogieron las tareas encomendadas a las comisiones Rettig y Valech. Por lo mismo, esta Comisión tuvo a la vista los procedimientos y criterios de

calificación usados por dichas instancias, con el propósito de aprovechar su valiosa experiencia y mantener la coherencia de esta historia de más de 20 años.

Plazo de funcionamiento de la Comisión

El inciso tercero del artículo 3° transitorio de la ley N° 20.405, además de contener las normas que rigieron el proceso de calificación encomendado a la Comisión, estableció su plazo de funcionamiento.

Así, el literal a) del referido inciso otorgó a los interesados un plazo máximo de 6 meses, contado desde la conformación de la Comisión, para presentar “los antecedentes que acrediten su pretensión”. Esta norma estableció, en consecuencia, el período de recepción de antecedentes y testimonios por parte de la Comisión, los que luego debieron ser examinados por ella y calificados a la luz de la información recibida y de la que la propia Comisión recabara en ejercicio de sus funciones.

El mismo plazo se aplicó, también, a aquellas personas cuyos casos fueron declarados sin convicción por la Comisión Rettig, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación o la Comisión Valech, para que presentaran los nuevos antecedentes de que dispusieran..

Este período se extendió desde el 17 de febrero de 2010, fecha en que se constituyó la Comisión – al cuarto día de la publicación del Decreto Supremo N° 43 de 2010, la Comisión se reunió y conformó de acuerdo a los términos previstos en el artículo 6° del mencionado Decreto- hasta el 17 de agosto del mismo año, fecha en la que se cerró la recepción de antecedentes.

Por su parte, los literales b) y c) del inciso tercero del Artículo 3° transitorio otorgaron a la Comisión seis meses, contados desde el término del plazo de recepción de antecedentes, para calificar a las víctimas.

Prórroga del plazo y acceso a los archivos de las instancias anteriores

El plazo de calificación originalmente establecido en la ley se cumplía el 17 de febrero de 2011. Según advirtió la Comisión al término del proceso de recepción de antecedentes, esto es, a mediados de agosto de 2010, no era posible cumplir cabalmente con la calificación que se le encomendó en dicho período.

Además, al inicio de su funcionamiento la Comisión se encontró con la imposibilidad para acceder a las carpetas y archivos de la Comisión Valech. Ellos estaban bajo reserva según lo dispuso el artículo 15 de la ley N° 19.992 de diciembre de 2004, no siendo accesibles ni siquiera para la Comisión que continuaba la tarea de calificar el mismo tipo de víctimas.

Estas circunstancias fueron comunicadas al Presidente de la República, quien las atendió enviando al Congreso un proyecto que, aprobado por unanimidad, se convirtió en la Ley N° 20.496 de 5 de febrero de 2011. Ella prorrogó en seis meses el plazo de calificación, es decir, hasta el 17 de agosto de 2011. También autorizó a la Comisión para revisar los documentos, testimonios y antecedentes de la Comisión Valech, inicialmente bajo la custodia del Ministerio del Interior y, luego, del Instituto de Derechos Humanos, y materialmente guardados en el Museo de la Memoria y de los Derechos Humanos.

Sobre este último punto, cabe precisar que la autorización para consultar los archivos se dio con la obligación de respetar su reserva. Para esto, se autorizó sólo a los comisionados y a dos de los profesionales de la Comisión, nombrados unánimemente por ella, para realizar las consultas. Se estableció que las consultas fueran hechas, única y exclusivamente, con el propósito de calificar los casos que se le presentaran y sólo por el tiempo de trabajo de la Comisión. Asimismo, se dispuso que las consultas fueran realizadas exclusivamente en el lugar en que materialmente se encontraban los archivos -el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos-, en condiciones que garantizaran la reserva decretada por ley. Por lo mismo, se prohibió el retiro o reproducción de los antecedentes. Finalmente, los comisionados y los dos profesionales autorizados para acceder a estos archivos quedaron sujetos a las obligaciones de reserva y sanciones establecidas en la Ley N° 19.992 de 2004.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.496, la Comisión, el Ministerio del Interior y el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, establecieron un protocolo en el que se detalló el modo de practicar las consultas.

Con todo, la Comisión contó desde su origen, en febrero de 2010 y durante todo su funcionamiento, con el soporte informático de todas las fichas de la Comisión Valech. Este consiste en un resumen digital de los antecedentes de las declaraciones recibidas por dicha Comisión. También se dispuso de la información de los casos resueltos por la Comisión Rettig y por la Corporación.

Estos antecedentes le fueron traspasados formalmente en febrero de 2010 a la Comisión por la Subsecretaría del Interior y fueron una fuente permanente de consulta en la investigación y calificación de los casos que le fueron presentados. Todos ellos fueron cotejados con los antecedentes contenidos en los archivos computacionales de las instancias anteriores. Asimismo, se estableció desde el inicio una colaboración con el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, el que fue consultado periódicamente por situaciones relacionadas con detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, atendida su participación en las investigaciones judiciales de derechos humanos en curso y las bases de datos que sobre estas materias dispone.

Desde el primer semestre de 2010, y hasta que se resolviera finalmente el acceso a los archivos físicos de la Comisión Valech por la vía de la autorización expresa de la Ley N° 20.496, la Comisión hizo presente la necesidad de revisar esta fuente y realizó gestiones que permitieran un acceso reservado a ellos. Esto, pues fueron considerados de fundamental importancia para poder llevar adelante el proceso de calificación con la mayor cantidad de fuentes disponibles.

La consulta de los archivos de la Comisión Valech fue un complemento de decisiva importancia en el proceso de calificación. Se realizaron más de 30 sesiones de consulta en el Museo de la Memoria y de los Derecho Humanos, pudiendo revisarse miles de testimonios. Esto, en conjunto con la consulta de otras fuentes de información, como, por ejemplo, listados de detenidos confeccionados por las autoridades de la época investigada, bandos militares, informaciones de prensa, y antecedentes de

organizaciones nacionales e internacionales que trabajaron en el ámbito de la defensa de los derechos humanos durante la dictadura.

Estructura de la Comisión

Al igual que la Comisión Valech, la actual Comisión llevó adelante su mandato organizándose internamente en dos estructuras que operaron de modo coordinado y complementario:

1.- La Comisión propiamente tal, instancia colegiada integrada por ocho Comisionados, nominados por la Ley N° 20.405 mediante remisión al Decreto Supremo N° 1040 de 2003. Este fue el órgano resolutorio encargado de cumplir el mandato legal de calificación de casos. Como se detalla más abajo, éste celebró sesiones semanales desde su constitución, en febrero de 2010, hasta el término del período de calificación, en agosto de 2011.

2.- La Vicepresidencia Ejecutiva, estructura operativa de la Comisión, encabezada por la comisionada María Luisa Sepúlveda Edwards, con el cargo de Vicepresidenta Ejecutiva, e integrada por un equipo de profesionales, técnicos y administrativos, cuya labor fue la creación, actualización y operación de un sistema que recibió los testimonios, recabó los antecedentes de respaldo, sistematizó relatos e informaciones – aportados por los propios declarantes u obtenidas en su propia labor de investigación- y, finalmente, presentó informes de cada uno de los casos a la Comisión, a fin de que ésta pudiera calificarlos conforme a la ley.

La Comisión

Conforme al inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.405, la Comisión estuvo conformada por los mismos integrantes de la Comisión Valech, es decir:

- Monseñor Sergio Valech Aldunate, Presidente.
- Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Vicepresidenta Ejecutiva.
- Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg.
- Don Luciano Fouillioux Fernández.
- Don José Antonio Gómez Urrutia.
- Doña Elizabeth Lira Kornfeld.
- Don Lucas Sierra Iribarren, y
- Don Álvaro Varela Walker.

De estos Comisionados, los señores José Antonio Gómez Urrutia y Álvaro Varela Walker, decidieron no continuar en esta nueva Comisión y así lo comunicaron a la Vicepresidenta Ejecutiva el 3 de marzo de 2010. Acto seguido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.405 y del Decreto Supremo N° 43 de 2010, la Comisión adoptó por unanimidad la decisión de encomendar a la Vicepresidenta Ejecutiva convidar a los señores Mario Papi Beyer y Edgardo Riveros Marín a ocupar los lugares vacantes. Estos aceptaron y se integraron a la Comisión en su tercera sesión ordinaria de 12 de marzo de 2010.

Asimismo, en su segunda sesión, el 3 de marzo de 2010, la Comisión había designado por unanimidad a su Secretario Ejecutivo, el señor Claudio Herrera Jarpa, con la tarea de asistir directamente a la Vicepresidencia Ejecutiva en sus funciones establecidas por la Ley N° 20.405 y el reglamento.

Adicionalmente, la Comisión contó con la asistencia de un Secretario Abogado el señor Carlos García Lazcano, quien actuó como ministro de fe respecto de los acuerdos de la Comisión, confeccionó las actas de cada sesión y apoyó el desempeño de las funciones que el artículo 12 del reglamento encomendó a la Secretaría Ejecutiva.

No se puede seguir avanzando con este informe sin recordar y rendir homenaje al Presidente de la Comisión, Monseñor Sergio Valech Aldunate, quien murió el 24 de noviembre de 2010, en pleno período de calificación de los casos presentados. Su invariable compromiso con la defensa de los derechos humanos durante la dictadura desde la Vicaría de la Solidaridad y, después, su participación en la Mesa de Diálogo, en la Comisión que se conoce con su nombre y en esta Comisión, lo transformaron en un protagonista y autoridad moral en la lucha por el respeto de los derechos humanos en Chile.

En reconocimiento al papel que en estas materias él jugó a lo largo de la historia reciente del país, la Comisión decidió, por unanimidad, no reemplazarlo. Tras su muerte, las funciones de la Presidencia de la Comisión fueron ejercidas, como suplente, por la Vicepresidenta Ejecutiva, María Luisa Sepúlveda Edwards, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 43 de 2010.

La Vicepresidencia Ejecutiva

Conforme establece el artículo 15 del Decreto N° 43 de 2010 del Ministerio del Interior, son funciones de la Vicepresidencia Ejecutiva:

- 1.- Organizar y coordinar el trabajo de la Comisión, distribuyendo tareas entre sus miembros;
- 2.- Dirigir al personal;
- 3.- Delegar en quienes estime conveniente alguna de sus funciones;
- 4.- Mantener relaciones directas e inmediatas con el Ministerio del Interior y demás Servicios Públicos;
- 5.- Administrar los fondos de la Comisión, sin perjuicio de entregar una cuenta mensual a su Presidente y a quienes se los hubiesen proporcionado.

Para el ejercicio de sus funciones, la Vicepresidencia Ejecutiva organizó su labor en cuatro Áreas de Trabajo.

1.- **Área de Recepción de Testimonios.**

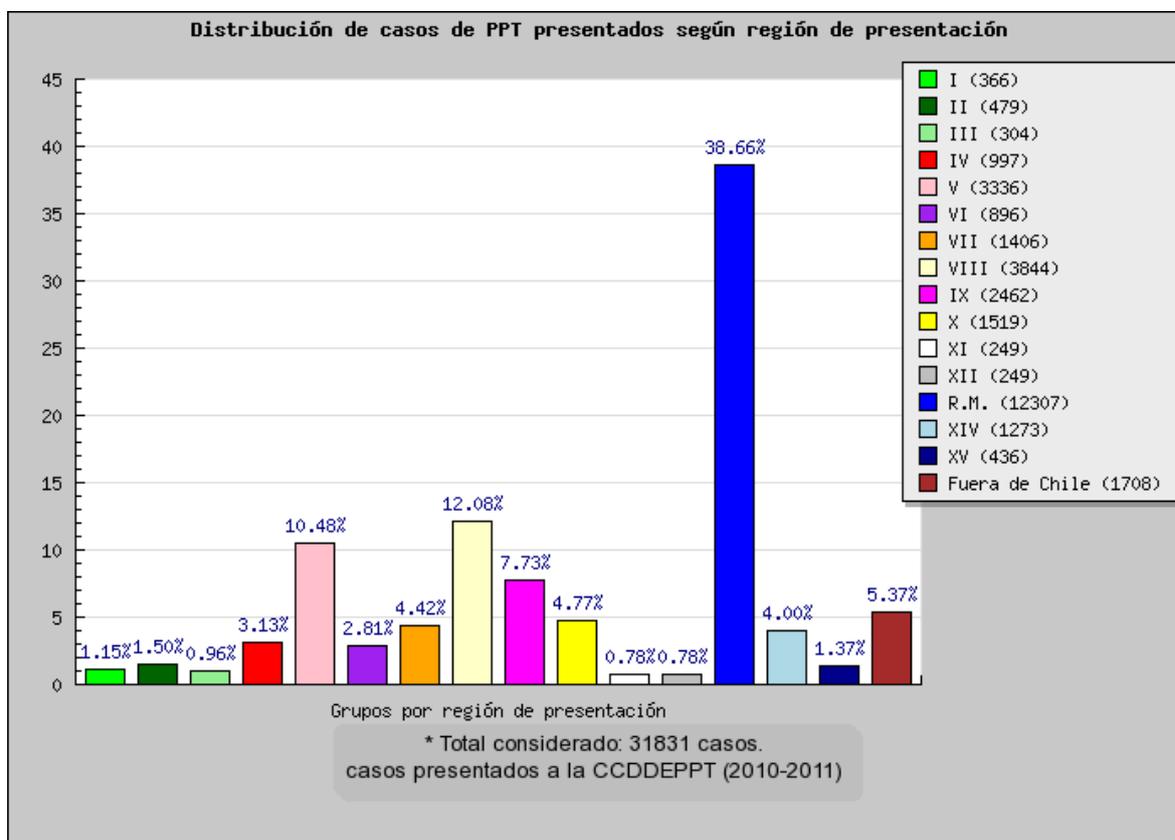
Esta fue el área encargada de recibir a las personas que presentaron sus casos con el fin de ser calificados por la Comisión conforme a su mandato legal.

La recepción de testimonios, como ya se ha señalado, se inició el día 17 de febrero de 2010 y finalizó el día 17 de agosto del mismo año. La presentación de casos podía hacerse en Santiago, las Gobernaciones de Chile o desde el exterior a través de los consulados.

Entre febrero y agosto de 2010, la Comisión recibió 32.453 declaraciones, de las cuales 622 corresponden a casos de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos y 31.831 fueron presentaciones de prisión política y tortura, también denominados, en lo sucesivo y respectivamente, casos Rettig y casos Valech. En los casos Rettig, 159 situaciones correspondieron a reconsideraciones, tratándose de casos Valech, el número llega a 1.912 casos.

Adicionalmente, la Comisión recibió 224 testimonios ya presentados a anteriores Comisiones y calificados por los mismos hechos declarados ante la actual Comisión, correspondiendo 38 de ellas a casos Rettig y 186 a casos Valech. A estos declarantes les fue enviada una comunicación, indicándoles que no correspondía calificar sus testimonios por cuanto ya había un pronunciamiento favorable de las instancias previas por las mismas situaciones.

Casos de Prisión Política y Tortura según región de presentación



La recepción de testimonios se llevó a cabo a partir del 17 de febrero de 2010. Tras el terremoto que azotara al país en la madrugada del día 27 de febrero del mismo año, hubo que hacer un esfuerzo especial para que las unidades de atención a público de la Comisión continuaran su trabajo. En toda la zona Norte y Centro de Chile, entre Arica y Santiago, la atención a público se restableció la primera semana de marzo. En la zona Centro-Sur del país, en cambio, algunas oficinas debieron permanecer cerradas por más días. En ciertos casos fue necesario buscar nuevos lugares de atención debido a los daños sufridos por los edificios públicos que originalmente las albergaban. De todos modos, en las zonas más afectadas, como Talca, Concepción o Valdivia, la Comisión adoptó medidas oportunas para resolver contratiempos mediante refuerzos transitorios de la dotación de personal a nivel local o ampliación de los horarios de atención. Asimismo, en zonas que resultaron con problemas de conectividad tras el sismo, como Cauquenes y Constitución, se aseguró la oportuna presencia de los profesionales de atención a público de la oficina central de la Comisión.

Se mantuvo la misma modalidad de recepción de casos de la Comisión Valech, la que se formalizó mediante una entrevista personal con el propósito de acoger a los declarantes, escuchar su testimonio, recibir todos los documentos aportados y recabar toda la información que permitiera corroborar los hechos referidos.

El informe de la Comisión Valech puso de relieve la necesidad de reconocer el drama y el dolor vividos por cada persona, como un gesto inicial del proceso por el cual el Estado chileno ha venido asumiendo la responsabilidad por las violaciones de derechos humanos acaecidas bajo la dictadura militar, iniciando de este modo un proceso de reconocimiento que ojalá haya tenido efectos positivos y reparadores para la mayor parte de quienes decidieron entregar sus testimonios.

El resultado de la entrevista se materializó con el llenado del formulario, asistido del profesional de atención de público y la entrega de su relato completando un formulario de presentación, la que en esta oportunidad estuvo disponible en dos formatos diferentes según se tratara de casos Valech o Rettig.

Ejemplares de este documento estaban disponibles en los lugares en que la Comisión realizó sus atenciones, en papel en los servicios públicos que mantienen relación periódica con las víctimas de violaciones de derechos humanos y en versión electrónica en la página web de la Comisión.

La Comisión solicitó a todos los declarantes que contribuyeran con todos los documentos e informaciones que consideraran relevantes para el análisis de su situación entregándolos durante las entrevistas o enviándolos a la Comisión con posterioridad a las mismas. En el caso de las reconsideraciones, la presentación de estos nuevos antecedentes fue, además, un requisito legal para la presentación del caso y su posterior análisis por la Comisión.

En la recepción de testimonios desde fuera de Chile se contó con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, particularmente a través de su Dirección General Consular y la Dirección para la Comunidad de Chilenos en el Exterior (DICOEX). Los

agentes consulares no realizaron entrevistas: sólo recibieron la documentación para enviarla a la Comisión, a fin de que se guardara su debida reserva.

Los entrevistadores fueron profesionales con formación en el área de las ciencias sociales –psicólogos, asistentes sociales, periodistas y abogados, entre otros- o personas con experiencia laboral relevante en el ámbito de los derechos humanos o en la puesta en práctica de programas sociales.

La Comisión recibió los casos en la Región Metropolitana, previa solicitud telefónica de hora de atención, en sus oficinas centrales, ubicadas en calle Phillips 451. Un número permanente de 50 profesionales aseguró una capacidad de recepción de alrededor de 180 casos diarios.

En el caso de declarantes impedidos de asistir personalmente a la entrevista, personas fallecidas, de edad muy avanzada o con alguna enfermedad que impidiera su desplazamiento, pudieron ser representados por un familiar directo, a quien se requirió al inicio de la entrevista la presentación de un poder-autorización simple y documentos que acreditaran la identidad de la persona que representaba y la situación por la cual no podía concurrir personalmente (certificados de fallecimiento y certificados médicos) y del parentesco con el representante.

En todas las Gobernaciones del país se dispuso de una unidad receptora de testimonios, la que generalmente tuvo un solo profesional a cargo. En las ciudades más populosas del país, como Valparaíso o Concepción, hubo dos profesionales por unidad receptora. Asimismo, la Comisión designó en las capitales regionales un profesional directamente dependiente de ella. Dichos profesionales actuaron como coordinadores de sus compañeros de labores en las otras provincias de la región y cumplieron sus funciones con dedicación exclusiva.

Los encargados de la Comisión en las capitales regionales, además de su función de entrevistadores, cumplieron tareas de difusión de la comisión y su mandato, mantuvieron contacto con las agrupaciones de derechos humanos a nivel local, y ayudaron en la elaboración de los programas de las visitas que la Comisión realizó a todas las regiones de Chile.

El Ministerio del Interior, las Intendencias y Gobernaciones apoyaron la atención de público en regiones. Los lugares de funcionamiento y oficinas, equipos informáticos y de comunicaciones y, en general, los apoyos logísticos requeridos, fueron puestos a disposición por dichas autoridades, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 8° del Decreto Supremo N° 43. Asimismo, los profesionales de la Comisión en regiones se beneficiaron con la cooperación del personal propio de las gobernaciones, tales como los responsables de las OIRS, los encargados de prensa y comunicaciones, y con el soporte de los propios Intendentes y Gobernadores. La Comisión valora esta ayuda.

Los casos conocidos por la Comisión durante su etapa de calificación fueron los presentados en las unidades receptoras, o respecto de los cuales se solicitó entrevista mediante la línea 800 en la Región Metropolitana, hasta las 24:00 horas del día 17 de agosto de 2010.

Desde el exterior, la Dirección General Consular envió similar información a nuestros consulados en el exterior y sin perjuicio de haberse recibido materialmente fichas de presentación enviadas por valija consular hasta bien entrado el mes de septiembre, todas ellas contaban con la certificación oficial de haberse recibido hasta el 17 de agosto de 2010.

El período de recepción de antecedentes, concluyó con 32.453 presentaciones recibidas dentro de plazo legal. 622 correspondieron a casos Rettig y 31.841 a casos Valech. Del total de casos Valech presentados, 17.816 corresponden a personas que declararon en regiones, 12.307 en la Región Metropolitana y 1.708 en el exterior.

2.- **Área de Archivo y Documentación.**

A través de esta área se unificó el control interno de información. Ella se encargó tanto de la investigación y recopilación de antecedentes proporcionados por los declarantes, por diversas instituciones y personas naturales; como de su digitación, digitalización y custodia. En promedio, esta área contó con una dotación de quince personas durante todo el funcionamiento de la Comisión.

Entre los meses de febrero de 2010 y agosto del mismo año, recopiló periódicamente las presentaciones (fichas, relatos, documentos) que ingresaban en Santiago, las llegadas desde las regiones del país y las que eran remesadas a Chile por vía consular. Esta información fue digitada e ingresada a la base de datos de la Comisión.

Asimismo, el Área de Archivo y Documentación cumplió una labor de investigación, incrementando la documentación de apoyo para las denuncias recibidas por medio de antecedentes provistos por distintas fuentes, como un “Listado de Detenidos” elaborado por el Ejército de Chile a fines de 1973; informes de Gendarmería de Chile; el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; Tribunales de Justicia; Fuerzas Armadas y Carabineros; archivos de las organizaciones de defensa de los derechos humanos durante la dictadura militar: Vicaría de la Solidaridad, Comisión Chilena de Derechos Humanos, FASIC y CODEPU; registros de organizaciones internacionales y ONG’s: Cruz Roja Internacional, CIRC, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, la Organización de los Estados Americanos, OEA, y Amnistía Internacional. Asimismo, revisó las nóminas de detenidos contenidas en publicaciones editadas durante el período investigado y con posterioridad a 1990, los estudios de centros académicos y universitarios, el listado de presos políticos obtenidos en las denuncias al Comité de Libertad Sindical de la OIT, y los documentos de las organizaciones de ex presos políticos.

Como ya se ha mencionado, toda esta información se complementó con la registrada por la Comisión Rettig, la Corporación y la Comisión Valech. Este cúmulo de antecedentes se ingresó a la base de datos de la Comisión, dotada de un motor de búsqueda que, mediante la codificación de distintos descriptores (como lugar de detención, recintos, nombres propios y apodos, referencias temporales, organizaciones políticas y sociales, órganos aprehensores), permitió detectar compañeros de detención, testigos, cotejar relatos o regímenes de vida en los lugares de reclusión.

En el proceso de verificación y búsqueda de antecedentes para la acreditación de casos, algunos documentos presentados por los declarantes no tuvieron respaldo en los archivos y listados generales con los que la Comisión realizó permanentes cotejos. En ciertos casos, la Comisión pudo validar o descartar estos documentos de modo directo, mediante pericias caligráficas y documentales. En muy pocas situaciones, la Comisión

fue advertida durante el proceso de consulta con las instituciones públicas a las que se les atribuía haber expedido documentos que eran consultados, de eventuales falsificaciones. Las personas en estos casos no fueron calificadas como víctimas por la Comisión, y las instituciones que detectaron estas situaciones informaron haber instruido los correspondientes sumarios internos y denuncias a la justicia.

3.- Área de Presentación de Antecedentes.

El objetivo central de esta Área fue ordenar, sistematizar y analizar los testimonios y antecedentes recibidos por el Área de Atención de Público, identificando y sistematizando los elementos relevantes en cada uno de los relatos recibidos. El trabajo se organizó conformando unidades de análisis especializadas de acuerdo a diferentes criterios, como, por ejemplo, el período histórico de los hechos denunciados, los lugares, recintos y fechas de detención, y el carácter del órgano aprehensor.

Con esta información, preparaba periódicamente la presentación de casos, con una síntesis de sus características de hecho y de las gestiones de búsqueda realizadas para precisar dichas características. Estos listados fueron un insumo fundamental para el trabajo de la Comisión.

Asimismo, dentro de esta Área de Presentación de Antecedentes, trabajó una unidad especializada en el procesamiento de los casos de desapariciones forzadas y ejecutados políticos de que conoció la Comisión. Respecto de estos casos, fue especialmente útil la colaboración del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Este programa es depositario de todos los antecedentes presentados a las anteriores comisiones de calificación de víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones políticas. Tiene la tarea, además, de ser parte en las acciones judiciales en que se investigan este tipo de casos.

Esta unidad solicitó información mediante oficios a las diversas instituciones públicas que pudieran saber algo de los hechos denunciados, como Policía de Investigaciones; Servicio Médico Legal, Servicio de Registro Civil, Servicio de Registro Electoral, Hospitales, Ejército y Gendarmería de Chile. También se solicitó acceso a expedientes judiciales relevantes.

Fueron reentrevistadas la mayoría de las personas que declararon para complementar información o aportar algún antecedente relevante, como también fueron entrevistados los testigos mencionados por ellas y las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura relacionadas con dichos casos. Por último, se tomó contacto con diversos profesionales vinculados a los casos presentados, tales como asistentes sociales, periodistas, médicos, psicólogos, funcionarios y ex funcionarios públicos, abogados chilenos y extranjeros, entre otros, quienes podrían haber conocido estos casos en su ejercicio profesional.

Toda esta información se compartió y complementó con la manejada por el Área de Archivo y Documentación antes descrita. Con ella se confeccionó un resumen de cada situación, el que contenía una breve descripción de los hechos y los elementos que permitían acreditarlos.

Trabajo de la Comisión propiamente tal.

1.- La calificación

Conforme al artículo 3° transitorio de la ley N° 20.405, fue tarea privativa de la Comisión calificar a las víctimas entre el cúmulo de personas de cuyos casos conoció.

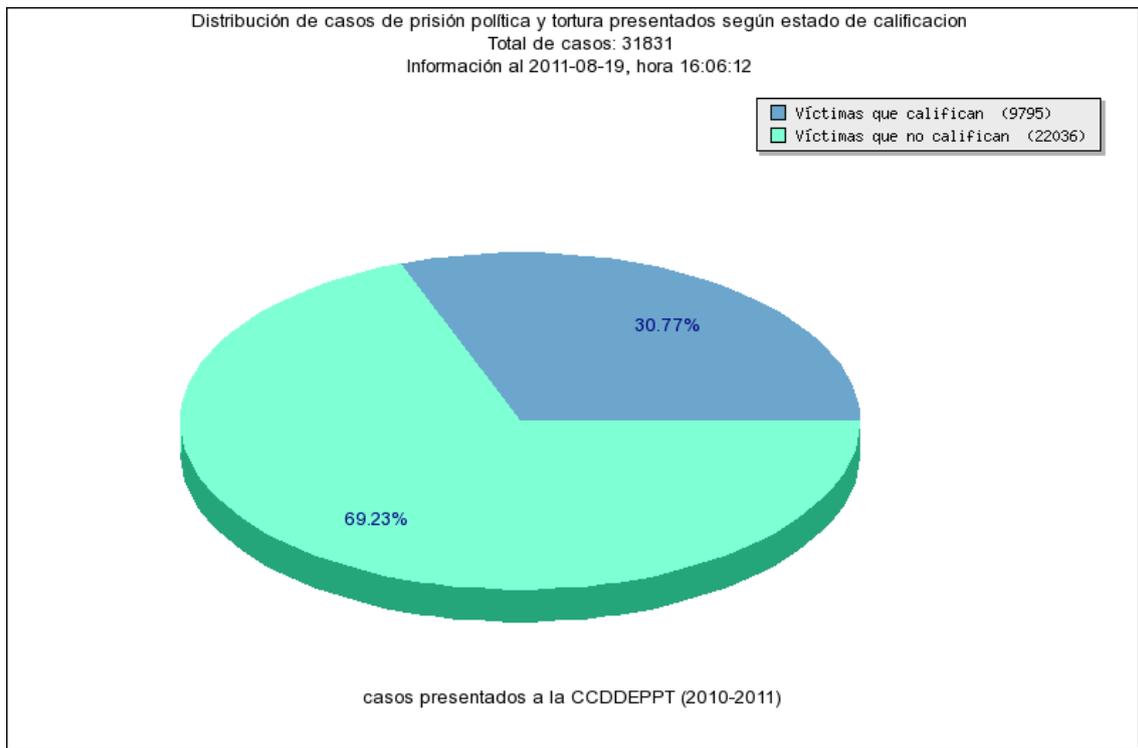
Siguiendo el criterio de la Comisión Rettig, mantenido por la Corporación y la Comisión Valech, la Comisión entendió por *calificación* “el proceso colegiado de evaluación de los antecedentes dirigidos a la identificación de juicios objetivos que permitieran adquirir *convicción moral* respecto de la calidad de preso o torturado por razones políticas...”, como, también, respecto de la calidad de víctimas de desaparición forzada, de atentados contra la vida, secuestros y ejecución, en los términos ya citados de la Ley 20.405 que creó a la Comisión.

En sesiones semanales, la Comisión analizó todos los casos presentados, cuyos antecedentes de hecho fueron sistematizados en la forma descrita en los párrafos precedentes. En cada sesión, la Comisión recibió los antecedentes de los casos a tratar

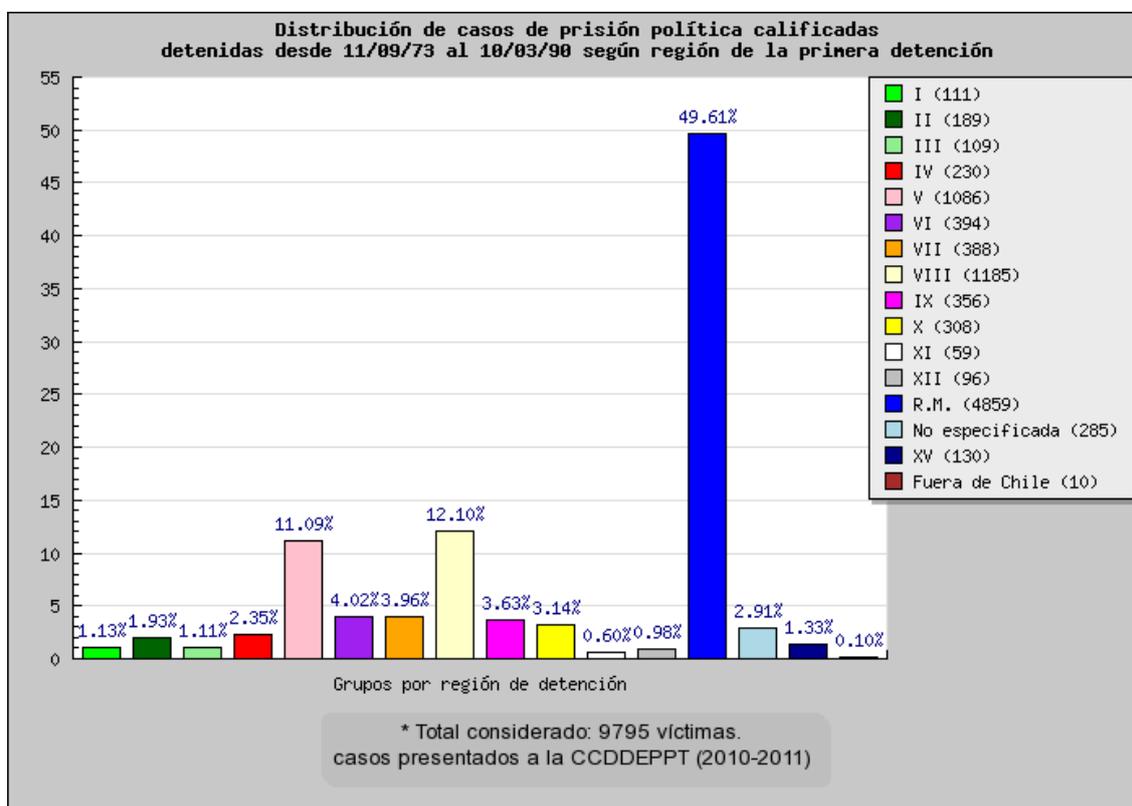
en la sesión siguiente, estando siempre a disposición de los comisionados cada carpeta individual, con todos sus antecedentes.

La inmensa mayoría de los casos fueron decididos por la unanimidad de la Comisión, formándose convicción en 30 casos Rettig y 9.795 casos Valech.

Total de casos calificados de Prisión Política y Tortura



Personas detenidas según lugar de la primera detención



Criterios de Calificación

Los criterios empleados por la Comisión para la calificación de los casos fueron, básicamente, los desarrollados y utilizados por la Comisión Rettig y por la Comisión Valech. A continuación, algunas observaciones sobre ellos:

a) Casos Rettig

Para la calificación de los casos de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, se tuvo presente lo dispuesto en la Ley N° 20.405, así como los criterios que fueron adoptados por la Comisión Rettig y refrendados por la Corporación de Reparación y Reconciliación. Es importante recordar que dicha ley excluyó de la competencia de esta

Comisión aquellas personas individualizadas en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Rettig –es decir, aquellas personas que la Comisión Rettig no calificó como víctimas-, y las personas calificadas por la Corporación. Lo anterior, a menos que se presentaran nuevos antecedentes, caso en el cual esta Comisión podría calificarlas como víctimas, si dichos antecedentes así lo justificaran.

Cabe consignar que tanto para casos Valech como Rettig presentados nuevamente, la Comisión interpretó el requisito legal de nuevos antecedentes como una condición a ser analizada por ella al momento de resolver los casos. En tal sentido, quienes solicitaron reconsideración no se vieron sometidos a un análisis de admisibilidad al momento de presentar su solicitud.

Por otra parte, la Comisión siguió el criterio aplicado por la Comisión Rettig, en el sentido de no considerar como víctimas “... a quienes participaban en un robo o asalto armado, u otro acto ilícito similar, aunque se haya cometido bajo pretextos políticos, y perecieron en el intercambio de fuego con las fuerzas de orden que acudieron a aprehenderlos”. Asimismo, dicha Comisión estimó que tampoco cabían dentro de su mandato los casos de muertes como resultado de la “detonación de explosivos que portaba la propia víctima”. Estos criterios también fueron considerados por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y mantenidos por esta Comisión.

b) Casos Valech

Tortura

Como se viene diciendo, la Comisión siguió los criterios de calificación aplicados por la Comisión Valech. Así, entonces, entendió operativamente por tortura:

“Todo acto por el cual se haya infligido intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación. Siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se hayan cometido por un agente del Estado u otra

persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia”.

“(…) Los fines que persiga el agente pueden tener distinto carácter, no tienen que ser taxativos. Entre ellos se puede mencionar: obtener información o una confesión, castigar, intimidar o coaccionar a la víctima, anular su personalidad, disminuir su capacidad física o mental, aplicar una medida preventiva, y cualquier otro motivo basado en razones de discriminación.”

“Se requiere, asimismo, que el victimario sea un agente del Estado o cualquier persona en ejercicio de funciones públicas; cualquier persona que actúe por instigación de un agente del Estado o de otra persona en ejercicio de funciones públicas, y cualquier persona o grupo de personas que actúen con el consentimiento o aquiescencia de uno o más funcionarios públicos o personas en ejercicio de funciones públicas.”

Prisión política.

“A diferencia de la tortura, que es una conducta prohibida en toda circunstancia, no admite ninguna excepción y no le es aplicable ni siquiera la noción de legítima defensa, existen situaciones en las cuales está autorizada la imposición de medidas de restricción o privación de la libertad ambulatoria. Sin embargo, ello sólo es posible legítimamente bajo ciertas condiciones y habiéndose seguido procedimientos que aseguren el respeto de ciertos derechos básicos. Estas condiciones se refieren a la existencia de sanciones previamente establecidas por ley asociadas a conductas expresamente descritas con anterioridad a los hechos; a la existencia de órganos jurisdiccionales establecidos también con anterioridad y que actúen en forma imparcial en el juzgamiento de los mismos; a la existencia de procedimientos y condiciones que aseguren el derecho a la defensa de los imputados, a desvirtuar las pruebas que se presenten en su contra y a presentar pruebas y alegaciones a su favor, y a la existencia de condiciones de reclusión que respeten la dignidad y particularidades de la persona, de forma que la restricción a sus derechos se limite a los estrictamente afectados por la decisión judicial. De acuerdo con lo anterior, las formas de violación de este derecho se pueden clasificar en detención y en relegación, arbitrarias o ilegales. Para definir

una detención y una relegación como arbitrarias o ilegales, no debe atenderse sólo al momento de inicio de ellas o exclusivamente a la forma como son impuestas, pues una detención que en su origen se ajusta a derecho puede tornarse arbitraria si en los procedimientos posteriores no se resguardan las garantías del debido proceso, se somete al detenido a tortura o a condiciones de reclusión que atenten contra su dignidad o excedan lo dispuesto por la ley o la sentencia.”

“La definición con que trabajó la Comisión señala que una detención es arbitraria o ilegal cuando presenta las siguientes características:

- Se realiza sin fundamento en norma jurídica establecida con anterioridad a los hechos por los que ésta es impuesta;
- Pese a tener fundamento legal, éste no es acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, ya sea porque sanciona hechos que constituyen conductas legítimas, porque impone sanciones atentatorias contra la dignidad de las personas o porque la ley establece procedimientos que no cumplen con exigencias del debido proceso;
- Que la detención se prolongue indebidamente, en circunstancias de que debió terminar por cumplimiento de la pena impuesta o por haber transcurrido un tiempo razonable de permanencia en prisión preventiva, la que no debiera extenderse salvo que existan serios antecedentes de peligro de que el procesado vaya a sustraerse de la acción de la justicia, continuar su acción criminal o entorpecer la investigación;
- Cuando al efectuarse la detención, los captores infrinjan las garantías y derechos que la ley reconoce a las personas o no se cumpla con las formalidades prescritas en la ley;
- No se respeten las garantías o derechos del detenido durante la privación de libertad.”

Relegación

“La Comisión adoptó, para sus fines, la siguiente definición: “La relegación es el traslado obligatorio de una persona a un lugar distinto del de su residencia habitual, por un plazo definido, por disposiciones administrativas o judiciales”.

“La Comisión estimó que este tipo de restricción de la capacidad de traslado y movimientos era una forma de privación de libertad, por la severa limitación que ella implica a aquel derecho y las graves condiciones a que las personas fueron sometidas durante la relegación, muchas de ellas decretadas para ser cumplidas en lugares aislados, inhóspitos, donde los afectados debían procurarse por sí mismos los medios de subsistencia, mientras permanecían bajo controles periódicos de las fuerzas militares o de orden, lo que restringía, asimismo, el ejercicio de una actividad remunerada para proveerse de sustento.”

“La relegación implicaba, asimismo, el quebrantamiento de todos los vínculos familiares, laborales y sociales del afectado.”

“Se reconocieron dos tipos de relegaciones:

- **La relegación administrativa**, que se efectúa por disposición de un simple decreto, sin intervención de un tribunal independiente e imparcial y sin que existan cargos en contra de esa persona. En este caso, la relegación se fundamenta en un estado de excepción abiertamente violatorio del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Se aplicó en forma masiva sanción administrativa discrecional a personas calificadas como opositoras al régimen militar, tanto en sus inicios como después, en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980, normalmente por un lapso de tres meses, después de detenciones arbitrarias o ilegales de corta duración por motivos políticos.

- **La relegación judicial**, que se efectúa en cumplimiento de una sentencia judicial dictada por un tribunal que carece de independencia o imparcialidad, o bien si el tribunal está aplicando una ley que es violatoria de la Declaración de

Derechos Humanos o del derecho humanitario internacional. Fue empleada con frecuencia como pena por los consejos de guerra inmediatamente después del golpe militar.

Motivación política

“La Comisión consideró que existía motivación política en la privación de libertad o en la tortura cuando tal motivación estaba presente en los agentes del Estado que las ordenaron o realizaron. Por ejemplo, cuando el hecho era motivado por presuntos objetivos de interés público o social, como supuestas razones de Estado, o por razones cuyo fundamento era contrario a las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, razones tales como: motivos políticos o ideológicos, motivos de seguridad nacional y lucha contra la subversión; o cuando se originaba en la omisión del Estado y sus agentes de cumplir deberes fundamentales en orden a la observancia de sus compromisos de respeto y protección de los derechos prioritarios de las personas. La motivación política no siempre es evidente y, de hecho, la actividad represiva siempre buscó respaldo en la supuesta defensa de la seguridad del Estado, del orden público, de la lucha contra el terrorismo, etc. Para discernir la presencia de tal motivación se pueden considerar los siguientes factores:

a) La existencia de la motivación política como fundamento único del acto represivo, se reconoce porque deja de haber delito cuando se omite la motivación política de la conducta del imputado. Esto se refiere a los casos en que la conducta sancionada es enteramente de naturaleza política, como las acciones penadas como consecuencia de la prescripción del quehacer político o la pertenencia a partidos declarados asociaciones ilícitas por la mera doctrina a que adhieren, como ocurre con el Decreto Ley N° 77, que declaró ilícitos a los partidos políticos pertenecientes a la Unidad Popular. Dentro de este concepto se consideran todas las normas jurídicas dictadas en contravención de las normas y principios del derecho internacional de derechos humanos que, como normas jurídicas penalizaron conductas propias del ejercicio de un derecho reconocido por el derecho internacional, o establecieron medidas punitivas en contra de personas a causa de su identidad.

b) La existencia de medidas privativas de libertad sin juicio y sin fundamento, como las detenciones administrativas o la aplicación de medidas restrictivas o privativas de libertad una vez cumplidas las condenas, en virtud de las atribuciones de los estados de excepción constitucional. Ello es particularmente claro dada la extensión temporal de la vigencia de dichos estados de excepción y la falta de justificación y de control democrático de su vigencia y renovación.

c) La aplicación de normas jurídicas de mayor rigor en el juzgamiento de hechos, impuestas en forma arbitraria o con claros fines de represión política, como la ampliación de las penas o las restricciones en el derecho a defensa impuestas por el tiempo de guerra sin existir las hipótesis de hecho que justifica tal declaración y sin el consiguiente reconocimiento de las garantías establecidas en los Convenios de Ginebra para los acusados de delitos supuestamente considerados en dicha categoría, o la imposición del fuero militar para juzgar delitos que carecen de tal carácter, lo que se traduce en extensiones de los períodos de detención sin requerirse la presentación de los detenidos ante los tribunales, extensiones de los períodos de incomunicación y otras limitaciones al derecho a defensa y a las garantías del debido proceso. El juzgamiento de hechos bajo estas condiciones o en virtud de normas especiales, como la Ley de Seguridad Interior del Estado, contiene claramente una motivación política.

d) También existe motivación política en la detención y juzgamiento de delitos que constituyen hechos delictivos sancionados por cualquier legislación ordinaria de un país, que fueron cometidos con la intención de derrocar al régimen o impulsar cambios políticos. Si bien en estos casos la privación de libertad no es ilegítima per se, debe velarse por el cumplimiento de garantías del debido proceso en el juzgamiento de los hechos y por que no se apliquen torturas a los imputados". (Informe CNPPT, Capítulo II)

Es importante recordar que, tal como ocurrió con la Comisión Valech, la ley que creó la presente Comisión obligó a no considerar como víctimas a personas detenidas en manifestaciones públicas y puestas a disposición de los juzgados de policía local o del crimen por delitos comunes y condenados por esos delitos.

En esta oportunidad, el comisionado Luciano Fouillioux Fernández solicitó revisar la interpretación que del citado mandato legal hizo la Comisión Valech, en el caso y por las razones que se reproducen a continuación:

“Quienes por orden y acción de la autoridad política, administrativa o policial, hubieren sufrido prisión política y en su caso eventuales torturas, en el período que va entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, todo lo cual cuando hubiere sucedido en el marco de la represión a las manifestaciones públicas de carácter político, deben considerarse a los efectos de potenciales calificaciones como víctimas, sobre la base de los siguientes criterios:

1.- Cuando hubieren sido detenidas en el marco de lo ya dicho, y por un período que vaya más allá del necesario para la simple verificación de domicilio y citación a Juzgado de Policía Local respectivo, situación que de prolongarse por algunas horas, no mayores a tres, debe ser considerada prisión política, por cuanto la privación a la que se alude, emanaba por una evidente decisión política de la autoridad, en el marco de una acción de disidencia y represión política que vulnera todos los principios y normas protectoras de los derechos humanos.

Con mayor razón cuando como consecuencia de la privación de libertad se produjeron actos de tortura contra el detenido.

2.- Cuando por diversas fuentes de consulta, entendiéndose como tales, informaciones de prensa escrita o televisiva, recursos judiciales, documentos institucionales y registros, como por ejemplo de las propias fuerzas policiales, de la Vicaría de la Solidaridad y otras ONGs de derechos humanos o asistenciales de carácter médico, públicas o privadas y otras, así testifican el evento sufrido por las víctimas.

Lo anterior, y desde que el disidente estima que la norma legal de competencia de esta Comisión, en lo que a esta materia se refiere, no impide dicha calificación, ya que es evidente que el legislador estuvo inspirado en un criterio positivo de calificación para quienes hubieren estado en el evento antes descrito,

y que toda limitación para su aceptación como víctima de prisión política o tortura, quedaba reducido sólo para quienes por desordenes públicos, aún cuando fueran de carácter político, alteraban el orden público cotidiano, por lo cual se le aplicaba la sanción de vecindad de conocimiento de los Juzgados de Policía Local, pero para cuando aquello no sucedía en forma prácticamente inmediata o la detención se prolongaba más allá del tiempo ya dicho, quedaban dentro de la hipótesis de inspiración de la calificación.

Con mayor razón si la tarea de la Comisión quedaba entregada a los estándares de la sana crítica, lo cual suponen las máximas de la lógica y la experiencias aplicadas al caso concreto, con lo cual todo criterio de exclusión anteriormente impuesto por la Comisión Valech I en estas materias, debía ser revisado con criterio favorable para el potencial calificante, a fin de reparar cualquier error anterior que se hubiere cometido.”

Por su parte, y sobre el mismo punto, el comisionado Edgardo Riveros Marín estimó razonable no extender la detención por parte de Carabineros más allá del tiempo necesario para la verificación de domicilio y el esclarecimiento de eventuales acciones de desordenes y daños en los que pudiera haberle cabido participación al detenido.

Por lo mismo, y compartiendo también el principio de resolver cada una de las situaciones en su propio mérito, sostuvo que él estaría por calificar detenciones en manifestaciones cuando se acredite que se han prolongado por más allá del tiempo necesario para los efectos antes señalados y no existan antecedentes de su remisión al Juzgado de Policía Local.

La Vicepresidenta Ejecutiva, María Luisa Sepúlveda Edwards, expresó que, a su entender, la situación represiva vivida por miles de personas con ocasión de las manifestaciones políticas ocurridas en el país desde fines de los años '70 y hasta inicios de 1990, fue indudablemente una situación que afectó los derechos humanos de esas personas, su libertad personal, su legítimo derecho a expresarse y, en muchos casos, afectó también su integridad física y psicológica.

Recordó que el Presidente de la República, al dictar el Decreto Supremo N° 1.040, tomó la determinación de excluir de la calificación de víctima de prisión política a las personas detenidas en manifestaciones y puestas a disposición de juzgados de policía local o tribunales del crimen por delitos comunes. Lo propio ocurrió con el artículo 3° transitorio de la ley N° 20.405, que creó esta Comisión.

A su juicio, si se hubiera querido incluir a las víctimas de las protestas, cambiando el criterio utilizado al respecto por la Comisión Valech, el legislador debió haberlo señalado expresamente en la ley. Es por lo mismo que se declaró partidaria de mantener el criterio tal y como lo entendió y aplicó la Comisión Valech. En el mismo sentido, hizo presente que dicha Comisión calificó situaciones ocurridas durante las manifestaciones, como cuando se trató de personas que habían sufrido lesiones graves durante las mismas y cuya autoría era atribuible a agentes del Estado, situaciones que la propia Comisión Valech incluyó en su concepto de tortura.

Recordó que, ante la imposibilidad de contar con registros oficiales de la época sobre las personas puestas a disposición de los juzgados de policía local, la Comisión Valech adoptó un criterio de calificación a partir de la duración de estas detenciones ocurridas en actos masivos, lo que significó que las situaciones en que resultó posible acreditar que las personas así detenidas habían permanecido en comisarías por más de cinco días, se procedió a calificar. Comentó que de acuerdo a los registros de la Vicaría de la Solidaridad, entre los años 1978 y 1989 cerca de 27.500 personas fueron detenidas en manifestaciones. A su vez, según los registros de la Comisión Chilena de DDHH, 57.514 personas fueron detenidas en protestas, y cerca de 12.000 personas fueron detenidas en situaciones masivas o colectivas en la época.

Sostuvo que revisadas las bases de datos, se presentaron 530 personas declarando detención en manifestaciones o protestas. Por lo mismo, comentó, solamente una cantidad minoritaria de los detenidos en protestas presentaron antecedentes a la Comisión Valech y a la actual Comisión, lo que lleva a pensar que la gran mayoría de las personas que vivieron este tipo de violaciones a sus derechos humanos en época de la dictadura militar, entendieron excluidas dichas experiencias del ámbito de competencia de ambas comisiones.

En conclusión, la Vicepresidenta Ejecutiva reiteró su posición en orden a mantener el criterio sobre los casos de detenidos en manifestaciones tal y como se ha venido aplicando hasta ahora, sin perjuicio de analizar en cada uno si existe alguna circunstancia especial que pudiera prevalecer por sobre dicho criterio general.

Los comisionados Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Elizabeth Lira Kornfeld, Mario Papi Beyer y Lucas Sierra Iribarren estuvieron de acuerdo con la posición planteada por la Vicepresidenta Ejecutiva, por lo que se mantuvo el criterio usado por la Comisión Valech respecto de los detenidos en manifestaciones masivas.

Por último, el otro criterio de calificación debatido tuvo que ver las presentaciones hechas por quienes, al momento de la prisión política de sus madres, se encontraban en gestación. Respecto de estos casos, la Comisión mantuvo el criterio adoptado por la Comisión Valech en orden a calificarlos como víctimas, en la medida que la detención y tortura o violación de la madre estuvieran acreditadas.

En esta oportunidad, el comisionado Lucas Sierra Iribarren sostuvo la misma posición contraria a la calificación de estos casos que sostuvo en la Comisión Valech. En la actual Comisión, esta posición fue también sostenida por el comisionado Mario Papi Beyer. Los argumentos desplegados por estos comisionados disidentes son, textualmente, lo que siguen:

“Reconociendo toda la gravedad que envuelve el hecho de someter a prisión política a una mujer embarazada y, más grave todavía, el torturarla, estos disidentes estiman que el mandato de la Comisión consiste en calificar a las “personas” que sufrieron prisión y/o tortura por razones políticas durante el período tantas veces señalado. Más que a una realidad biológica, agregan, el concepto de “persona” alude a un estatuto jurídico. Por esto, y en plena consonancia con lo que disponen los artículos 19 número 1 incisos primero y segundo de la Constitución, 55 y 74 del Código Civil, y un conjunto de disposiciones del Derecho chileno, ellos estiman que dicho concepto no se aplica, ni debe aplicarse, a la vida intrauterina.

Asimismo, los disidentes estiman que no altera esta conclusión el hecho de que la madre embarazada haya sufrido tortura. Es posible que, por efecto de dicha tortura, el feto haya experimentado algún daño cuyas secuelas se prolonguen en la persona. Algunos sistemas jurídicos han enfrentado situaciones similares y hay jurisprudencia comparada que ha obligado al causante de un daño a indemnizar a personas que lo sufrieron en estado de gestación. Pero esto sólo se ha podido hacer ante un tribunal y tras un procedimiento de *lato conocimiento* que permita probar fehacientemente el daño y su causa. La Comisión, es obvio, no pudo hacer algo así: no fue mandatada para probar la tortura, no es un tribunal que pueda probarla correctamente, ni ha contado con los recursos necesarios para hacerlo. Por último, y como lo muestra la jurisprudencia comparada, la decisión de obligar a indemnizar a una persona por el daño que recibió en estado de gestación, sólo implica fijar la causa de dicho daño para efectos de poder exigir la indemnización. No implica, en absoluto, conceder el estatuto de “persona” a la vida intrauterina objeto del daño”.

Habiendo consignado el informe, las razones invocadas por los Comisionados premencionados para sostener su voto disidente, el Comisionado señor Miguel Luis Amunátegui Mönckeberg consideró necesario precisar que su adhesión al voto de mayoría que acogió las peticiones de las personas que invocaron su derecho en la situación descrita, es decir por haber sufrido durante su gestación en el vientre materno, la violación o tortura de sus madres, se fundó en:

“(…) la Constitución Política del Estado cuyo artículo 1º dispone que “La ley protege la vida del que está por nacer”, lo que no es un enunciado vacío sino un reconocimiento claro de la persona en su sentido biológico mientras no haya nacido. Este reconocimiento se concreta en la ley al reproducirse en el Art.75 del Código Civil en idénticos términos.

Esta disposición sienta el sustancial principio general, válido para interpretar la situación en análisis, porque no sólo reconoce al ser humano que está por nacer; le otorga en términos prácticos la protección que le es debida según la Constitución, agregando: “El juez en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan

conveniente para proteger la existencia del no nacido siempre que crea que de algún modo peligrará.”

Inclusive, para preservarlo de todo daño dispone que: “Todo castigo de la madre por el que pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después de su nacimiento”.

El solo contenido de esta norma es suficiente obstáculo material para una interpretación que desconsidere los derechos del nasciturus, por el atropello en que consiste la tortura criminal a la madre embarazada con riesgo y obvio daño para él. Es suficiente para discernir como principio general que si se protege al nasciturus hasta este extremo, con cuanta mayor razón ha de considerarse la situación de aquel cuya madre es ultrajada y torturada mientras alberga a un hijo en su vientre, situación que los especialistas han calificado como forjadora de efectos ineludibles para el nasciturus.

Pero además, este texto explícito de la ley hace claro el punto. El principio general invocado, también se integra de modo preciso con el contenido normativo del artículo 77 del mismo Código Civil que dispone, en preservación de los derechos que se atribuyen al nasciturus, que: “Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos como si hubiese existido al tiempo que se difirieron.”

Es evidente que estas normas que retrotraen los derechos del nasciturus que nace vivo, a la época en que tales derechos se originaron en este caso, a la época en que se sufrió la tortura, son expresión fiel del principio sentado por la norma del Art. 1º de la Constitución que en definitiva reconocen para su protección la existencia de una persona natural, biológica, que nacida viva, ya no puede ser desconocida y es la misma, que debe ser objeto de protección antes y después de su nacimiento. Estas son normas que le reconocen, antes de nacer, derechos actuales de protección física y psíquica e incluso patrimoniales.

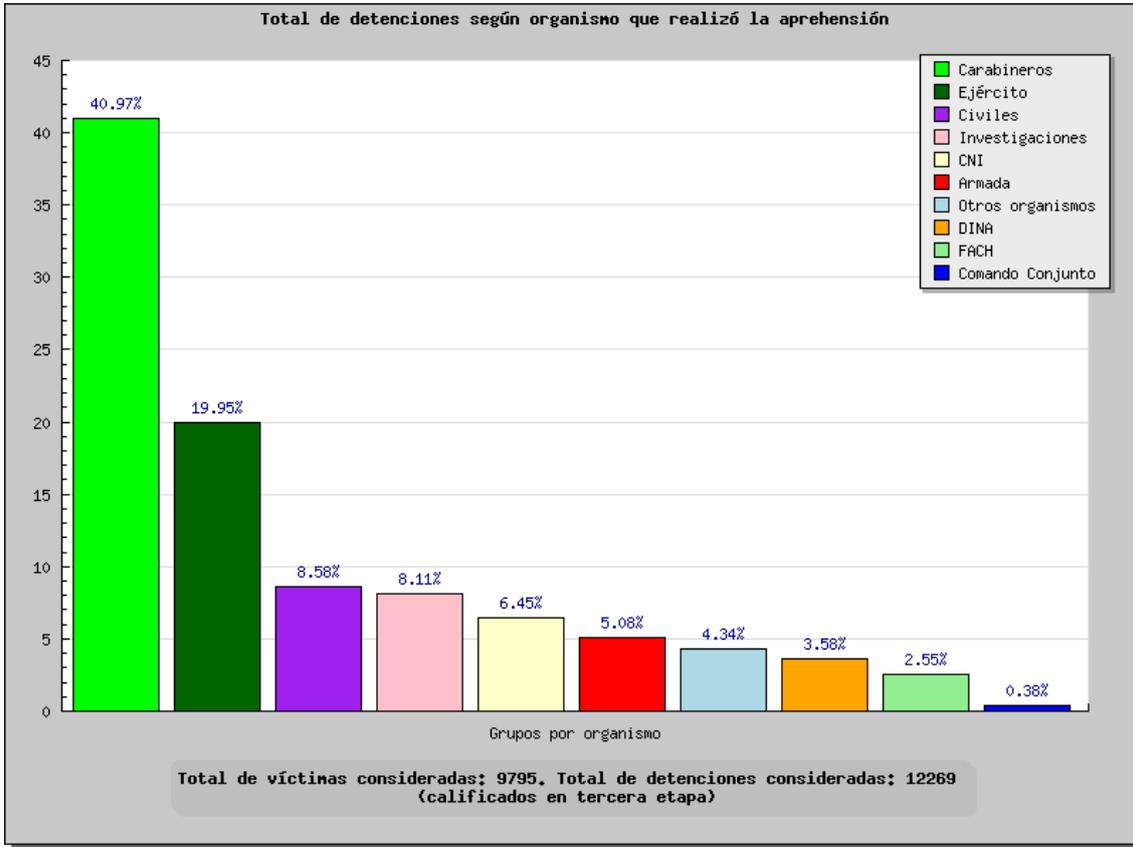
Pero hay más; si observamos que la duda hermenéutica en el derecho liberal moderno se resuelve siempre a favor del reo en un proceso penal o del más débil en cualquier relación jurídica y más aun se da también en la alta jerarquía que se otorga al principio de inocencia, si se trata de la interpretación de normas tan contundentes como las que hemos visto, no parece razonable optar por una interpretación normativa que alejada de una adecuada hermenéutica, que considere esta clarísima voluntad de protección al nonato, deje impune y sin indemnizar el daño al mas indefenso de los seres humanos.

En consecuencia, ninguna duda cabe que reconocida la situación de tortura o violación de la madre, era legítimo para la comisión reconocérsela al hijo en gestación al tiempo de ocurrir este ultraje, de modo que nacido éste, tiene pleno derecho a impetrar el reconocimiento de que se trata. Su derecho surgido con la tortura de la persona biológica reconocida por el Constituyente, ha quedado suspendido hasta su nacimiento. Esta situación no puede ni debe ser confundida con aquellos casos en los que la víctima ha debido impetrar ante los Tribunales su derecho, ya que en el caso, éste proviene del reconocimiento que de la situación fáctica hace la Comisión, por aplicación de las normas que la rigen y de la subsecuente aplicación de la ley que confirió los beneficios a quienes reconoció la Comisión.

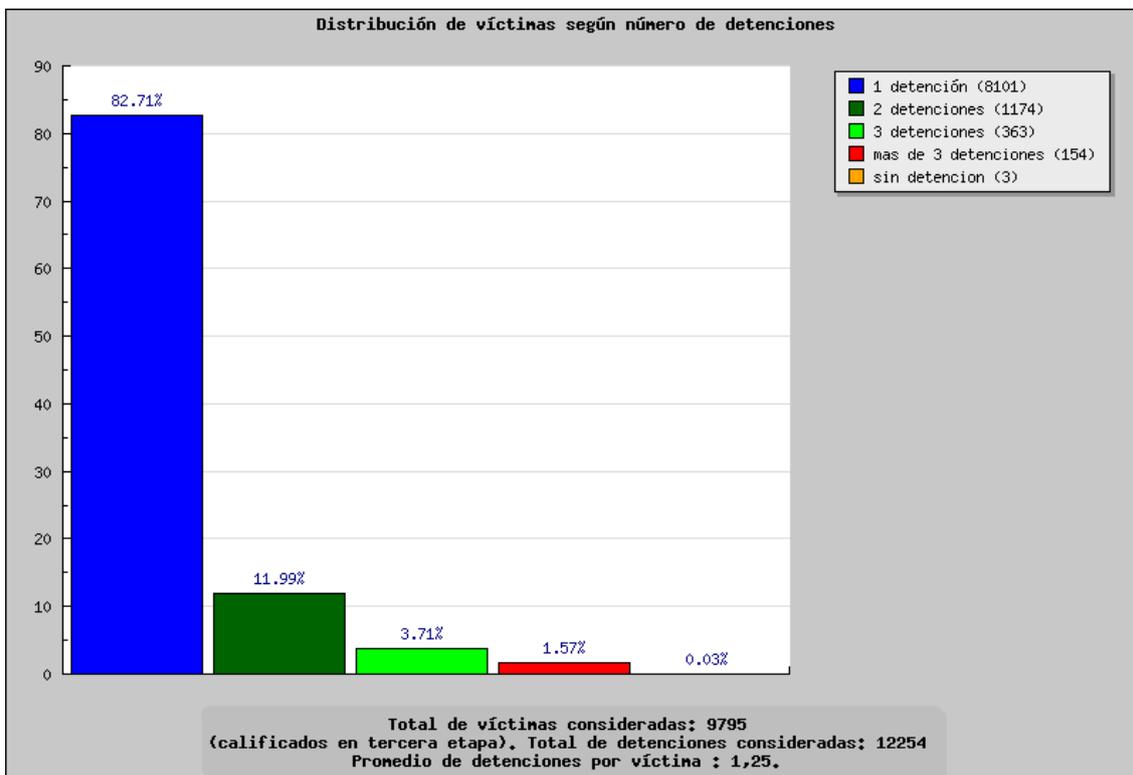
Por lo demás, concluyó el Comisionado Amunátegui Monckeberg, la Ley N° 20.405, aplicando los criterios de la Comisión Valech, unificó los beneficios de todos los calificados por ella”.

Resultados

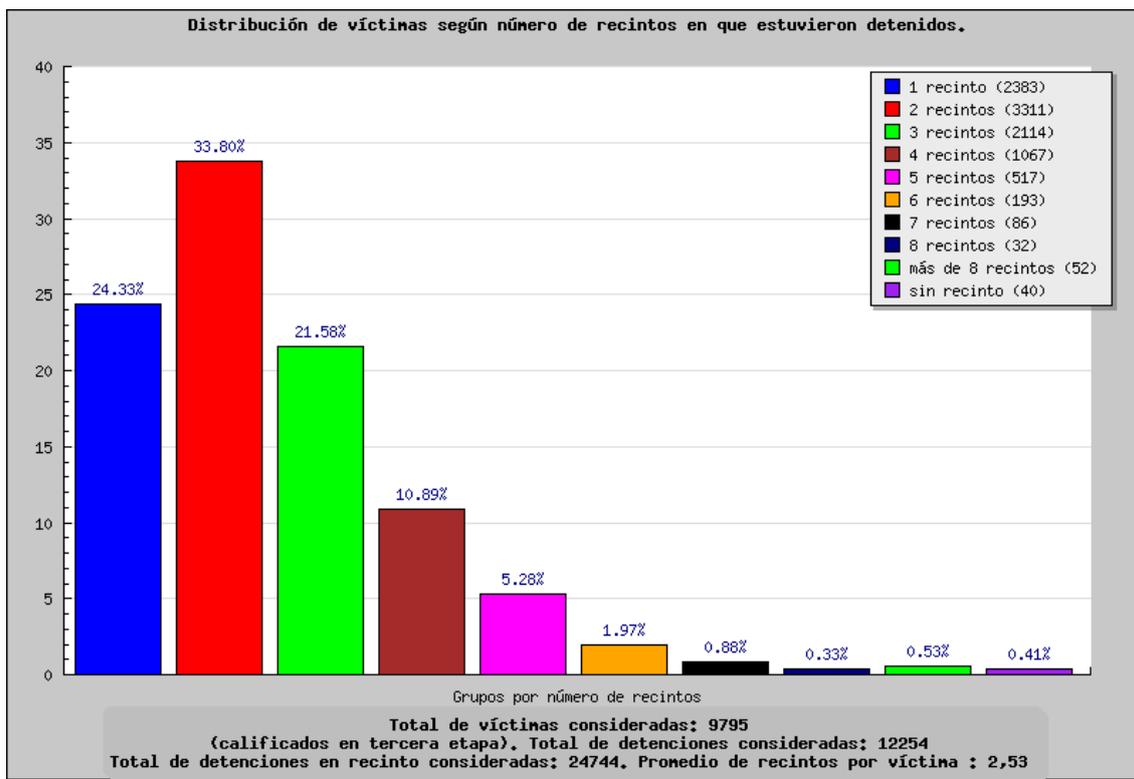
Organismos que realizaron las detenciones



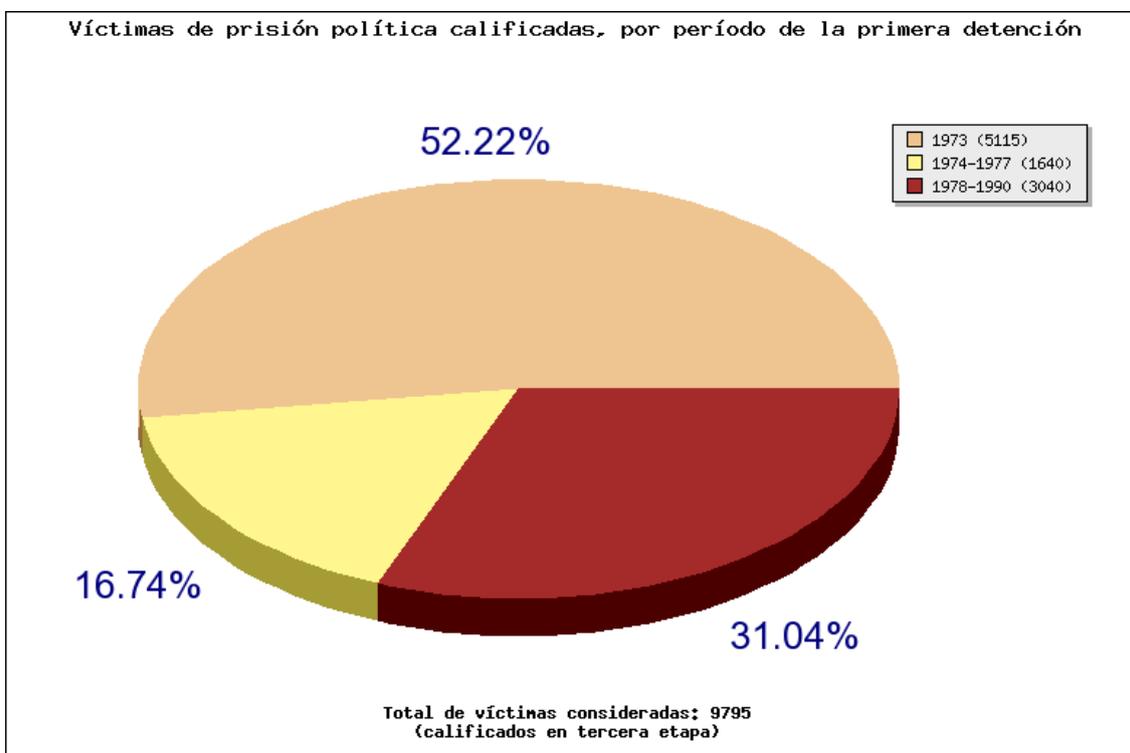
Número de detenciones por víctima



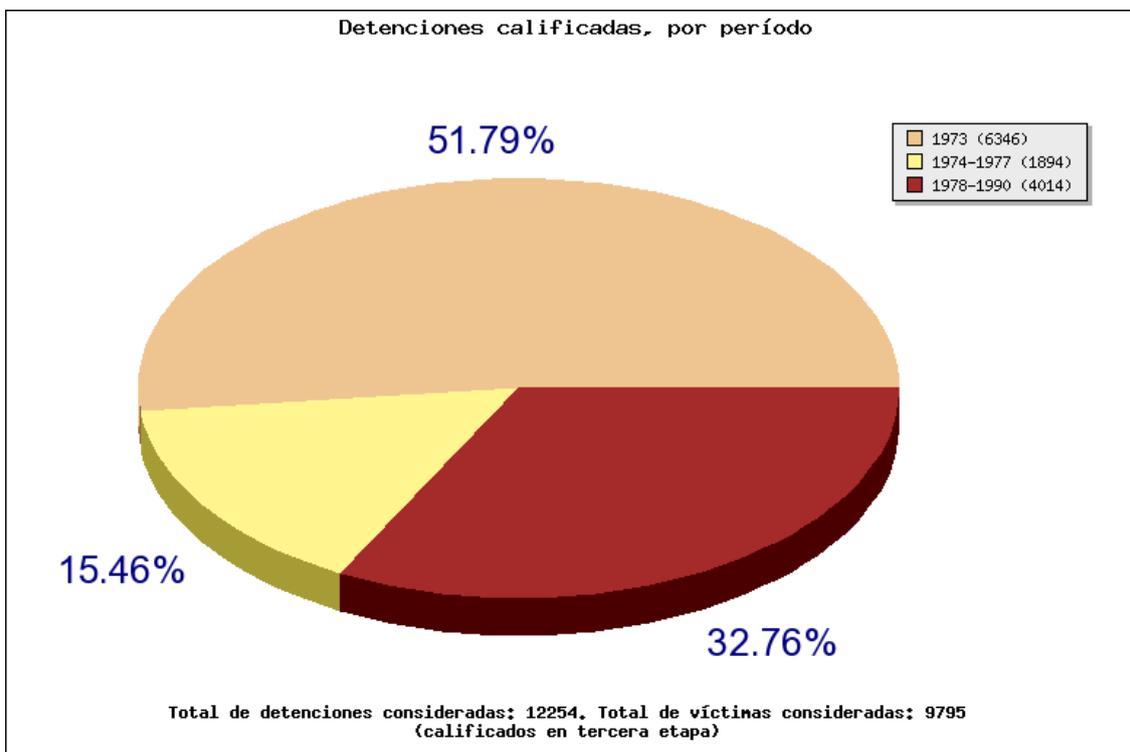
Número de recintos por víctima



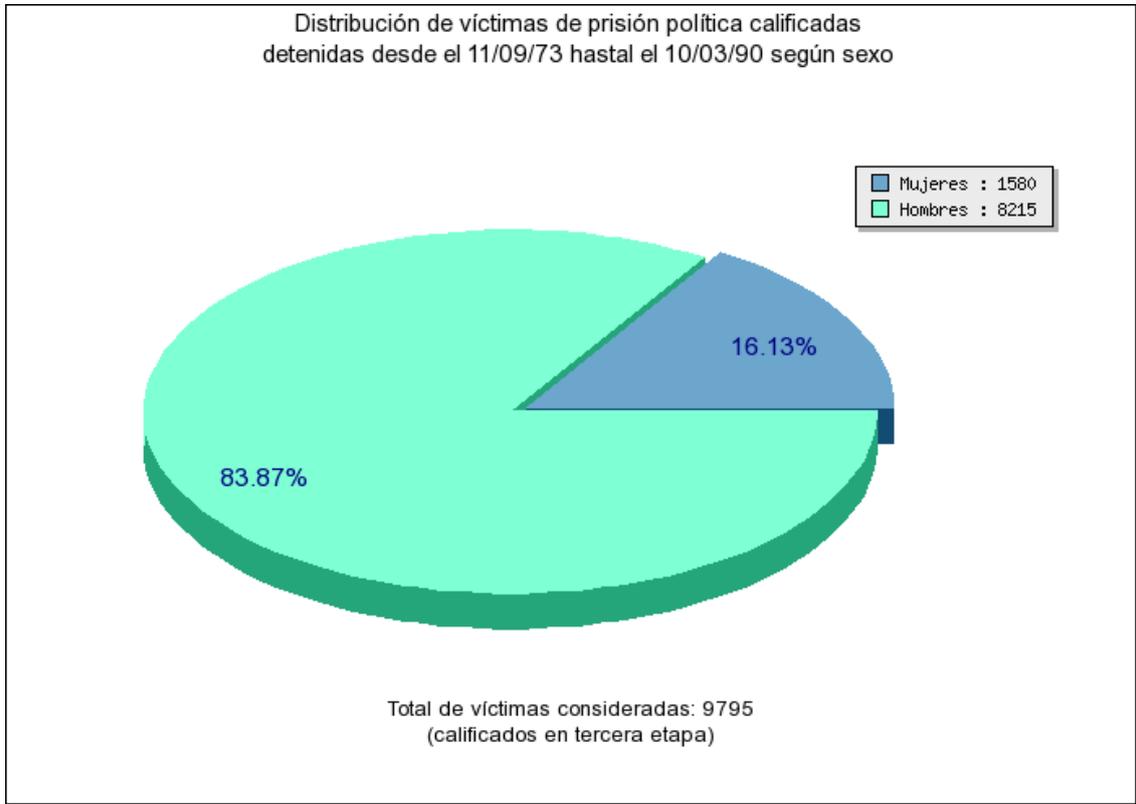
Víctimas de prisión política y tortura por período de la primera detención



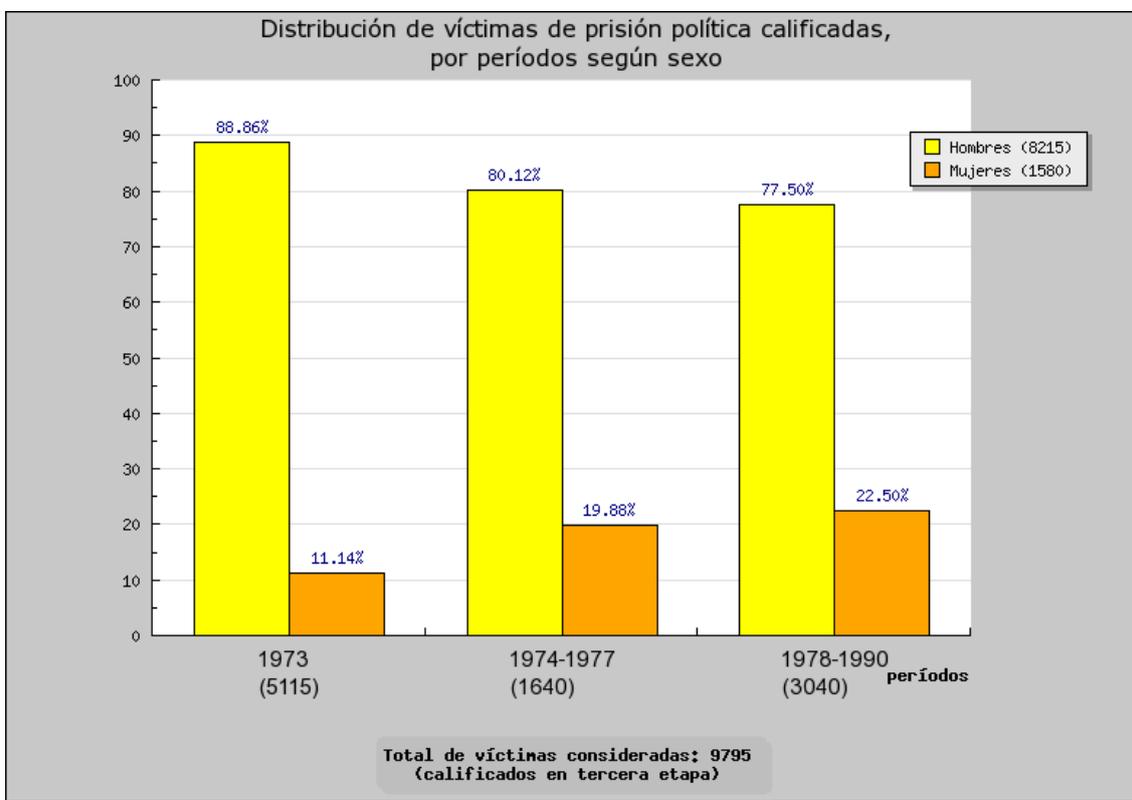
Víctimas de prisión política y tortura: detenciones por período



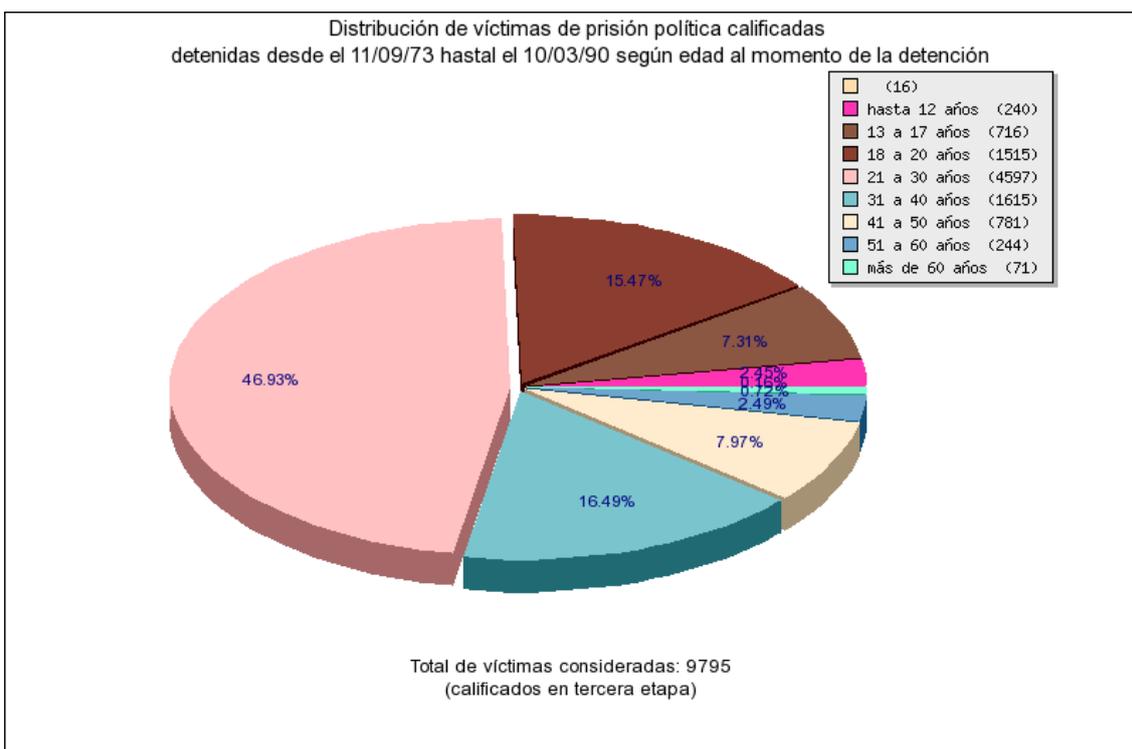
Víctimas de prisión política y tortura según sexo



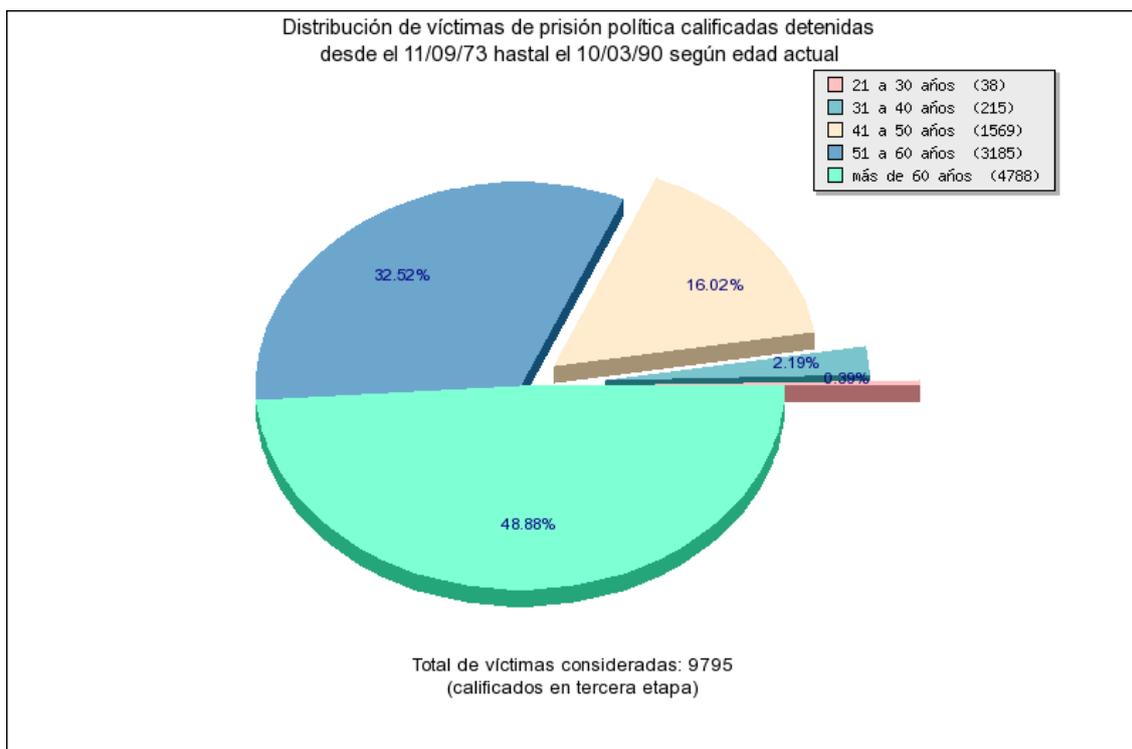
Víctimas de prisión política y tortura según sexo por período



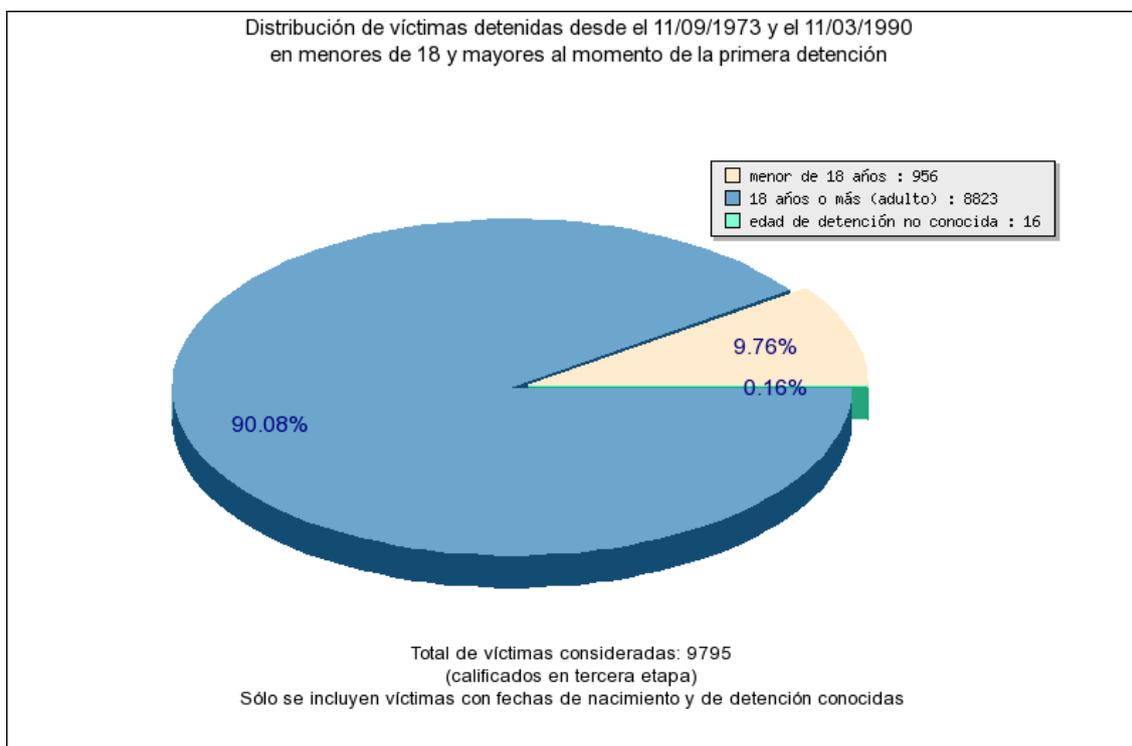
Víctimas de prisión política y tortura según su edad al momento de la detención



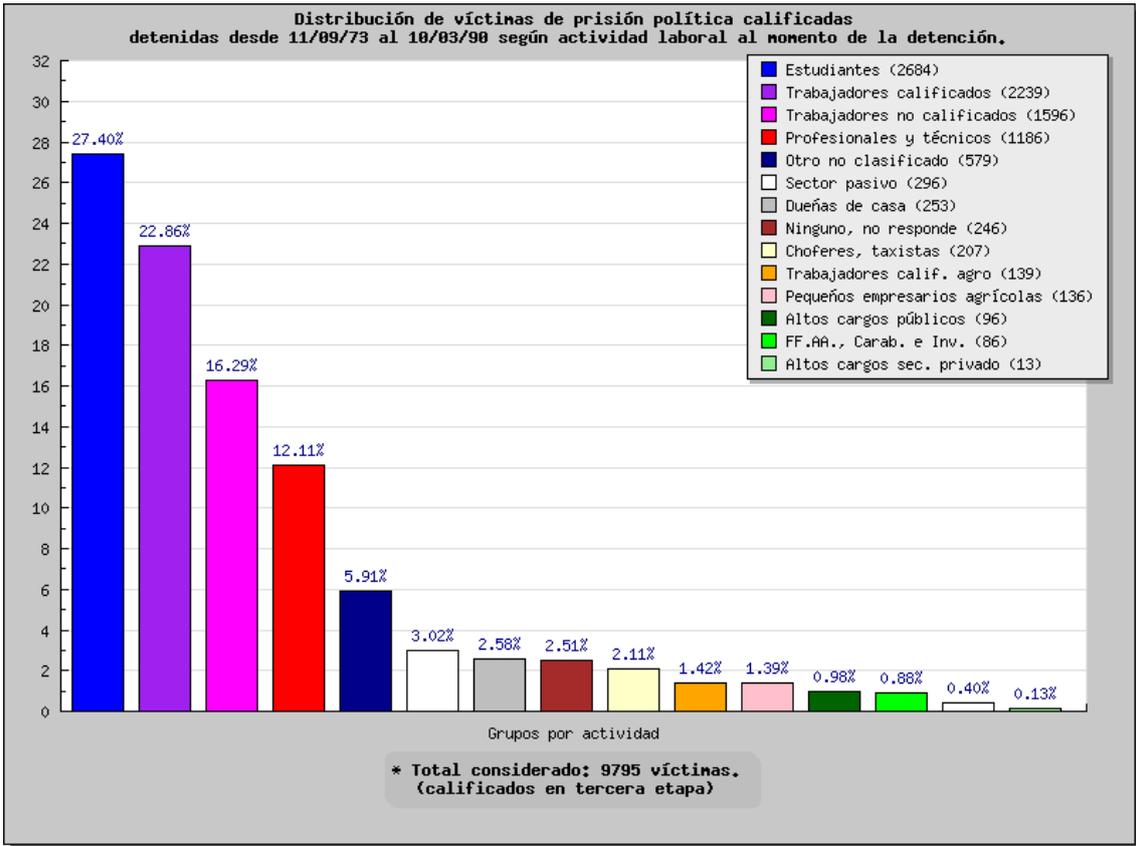
Edad actual de las víctimas de prisión política y tortura



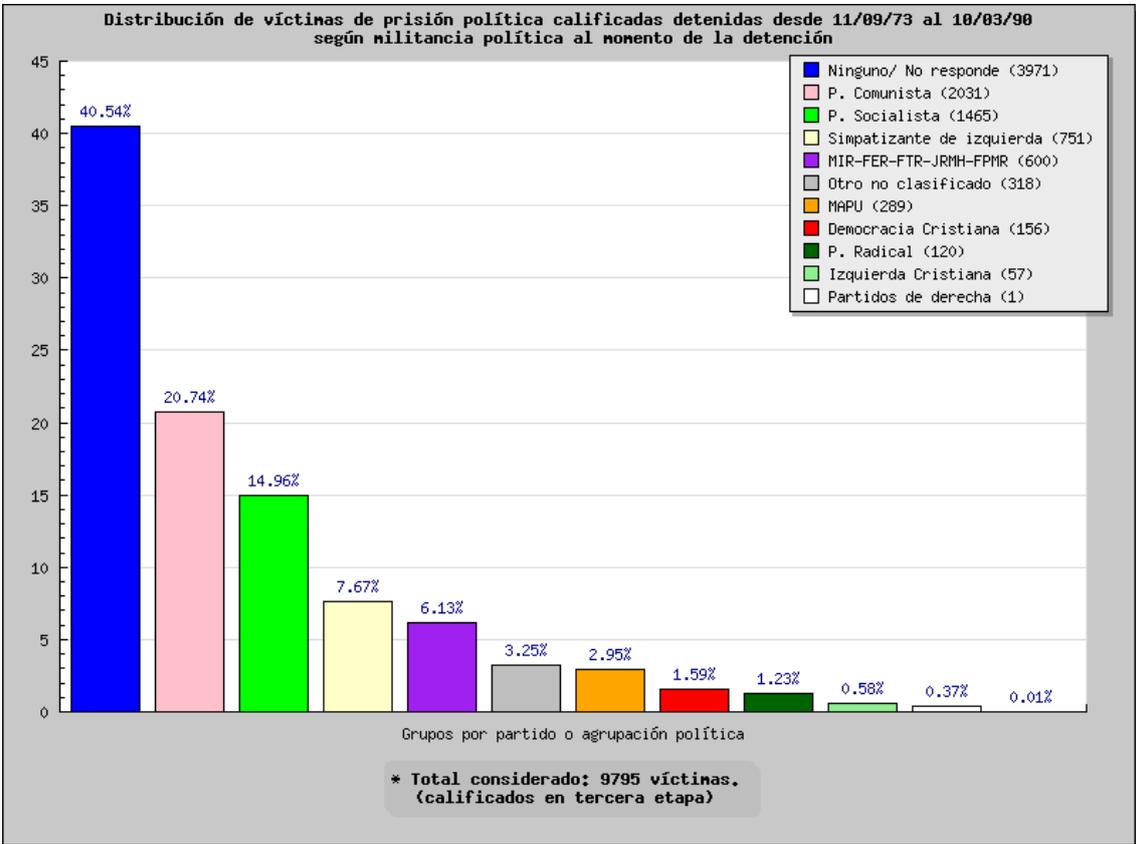
Víctimas de prisión política y tortura menores de 18 años al momento de la detención



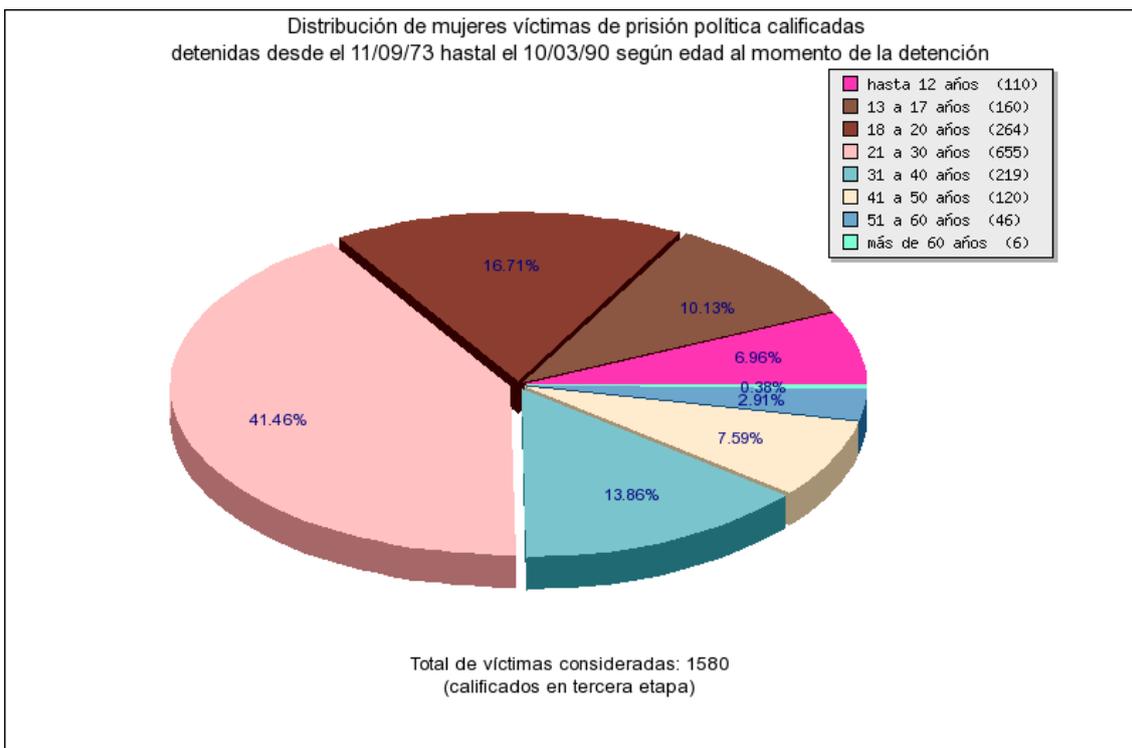
Víctimas de prisión política y tortura: actividad laboral al momento de la detención



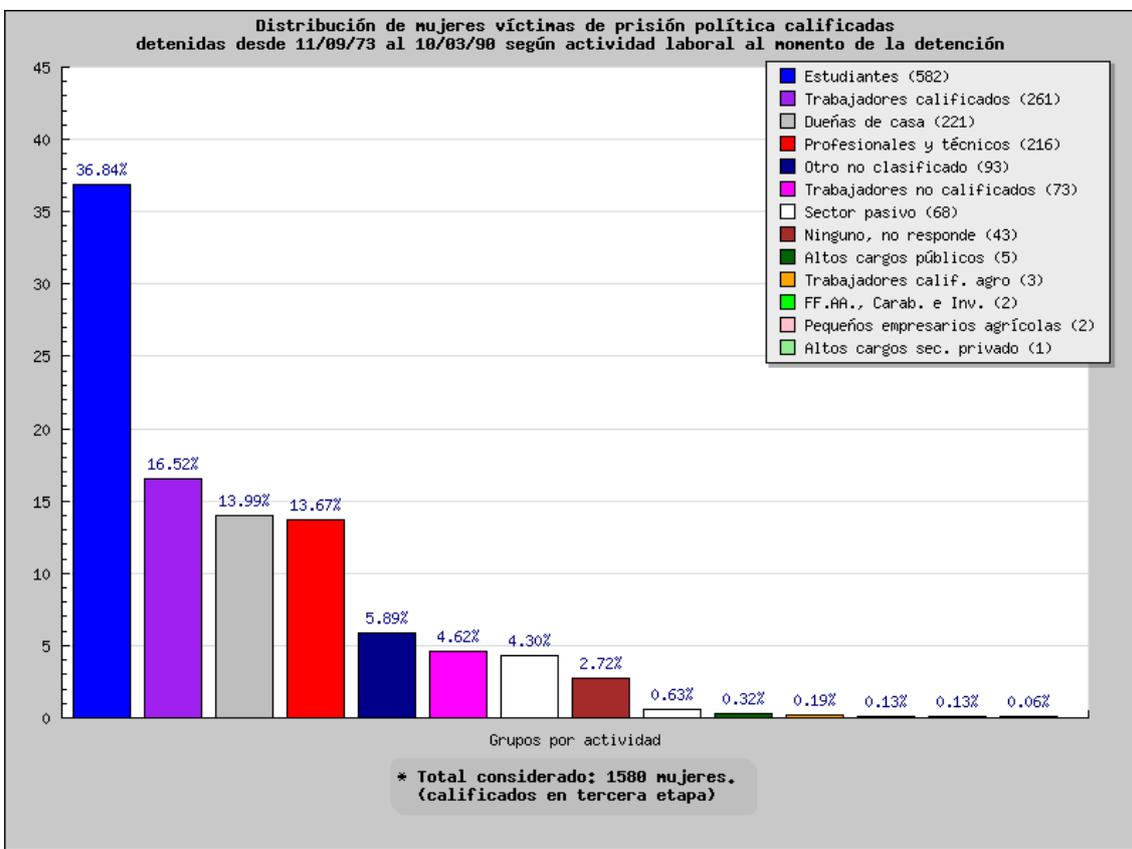
Víctimas de prisión política y tortura: militancia política al momento de la detención



Víctimas de prisión política y tortura mujeres según edad al momento de la detención



Víctimas de prisión política y tortura mujeres según actividad laboral al momento de la detención



Área de Administración y Apoyo Informático

Esta área estuvo a cargo del soporte administrativo y logístico de la Comisión. Los procesos administrativos y financieros internos estuvieron bajo la dirección de la Vicepresidencia Ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 43 de 2010. Dado su carácter asesor presidencial, la Comisión operó en materias de administración y finanzas coordinadamente con la Dirección Administrativa y la Dirección Informática de la Presidencia de la República.

Presupuestos de la Comisión:

PRESUPUESTO 2010	
Bienes y Servicios de Consumo	\$ 477.475.508
Arriendo de Oficinas	\$ 80.762.801
Reparación de Oficinas	\$ 84.898.057
Arriendo de Equipos	\$ 76.178.466
Materiales de Oficina	\$ 28.758.229
Servicios Básicos	\$ 138.822.156
Gastos reuniones de Coordinación	\$ 50.467.710
Otros	\$ 16.800.000
Otros Equipos Menores	\$ 788.089
Gastos en Personal	\$ 1.182.200.000
Honorarios de Servicios Especializados	\$ 1.182.200.000
Adquisición de Activos No Financieros	\$ 51.806.492
Mobiliario y Otros	\$ 29.853.063
Maquinas, Equipos Computacionales y Equipos de Oficina	\$ 21.953.429
TOTAL	\$ 1.711.482.000
Presupuesto Original 2010	\$ 1.801.559.844
- 5% de rebaja Marzo 2010	\$ 90.077.844
Total Presupuesto 2010	\$ 1.711.482.000

PRESUPUESTO 2011	
Bienes y Servicios de Consumo	\$ 278.814.000
Alimentos y Bebidas	\$ 4.100.000
Combustibles y Lubricantes	\$ 200.000
Materiales de Uso y Consumo	\$ 24.100.000
Servicios Básicos	\$ 45.150.000
Mantenimiento y Reparaciones	\$ 1.300.000
Publicidad y Difusión	\$ 77.749.000
Servicios Generales	\$ 34.891.000
Arriendos	\$ 85.824.000
Otros	\$ 5.500.000
Gastos en Personal	\$ 1.019.068.000
Pago a Honorarios	\$ 975.068.000
Dieta de Comisionados	\$ 44.000.000
Adquisición de Activos No Financieros	\$ 2.500.000
Mobiliario y Otros	\$ 500.000
Maquinas y Equipos	\$ 1.500.000
Equipos Informáticos	\$ 500.000
TOTAL	\$ 1.300.382.000
Presupuesto 2011	\$ 1.300.382.000
Austeridad 2011	\$ 12.778.000

Sesiones de la Comisión

La Comisión sesionó 91 veces, desde el 17 de febrero de 2010 hasta el 17 de agosto de 2011, correspondiendo un número de 81 de estas sesiones a ordinarias y 10 a extraordinarias. Conoció un total de 32.453 presentaciones, las que se dividen en 622 casos Rettig y 31.831 casos Valech; calificando, en definitiva, a 30 personas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos y a 9.795 como víctimas de prisión política y tortura.

Otras actuaciones de la Comisión

Difusión

La Comisión llevó adelante acciones de difusión en los medios de comunicación, con el objeto de informar a la población sobre su existencia y procedimiento. Para esto, entre los meses de mayo y julio de 2010, se realizaron campañas a nivel local, regional y nacional, en los diarios La Cuarta, Las Últimas Noticias y Publimetro; y anuncios en las

radios Cooperativa y Bío-Bío hasta tres veces al día, además de radios locales en cada región.

Adicionalmente, antes de iniciarse la atención de público, la Comisión había imprimió y distribuyó 5.000 ejemplares de un afiche en el que se anunciaba su reapertura y se informaba de los plazos y lugares en el que las personas podrían presentar sus solicitudes. Cabe consignar que también a inicios de 2010, con ocasión del establecimiento de la Comisión, su Vicepresidenta Ejecutiva fue requerida para una serie de entrevistas en medios escritos, radio y televisión, tanto nacionales como internacionales. En ellas entregó información sobre la Comisión, su objeto y aspectos más importantes del proceso de atención de público.

A lo largo del período de atención de público, la Comisión realizó visitas a todas las regiones del país. Durante ellas, se hicieron esfuerzos para darla a conocer, muchas veces con el concurso y apoyo de las autoridades territoriales y los encargados de comunicaciones en cada una de las Gobernaciones visitadas. De este modo, las visitas a las Gobernaciones contribuyeron a la difusión de la Comisión, tanto en radios y medios escritos y televisivos locales, como en las reuniones sostenidas con las respectivas agrupaciones de derechos humanos local, ante las que se explicaron las características y plazos de su período de recepción y calificación de casos.

Visitas a Regiones de Chile

En ejercicio de sus funciones, la Comisión visitó todas las capitales regionales durante el período de atención a público, con la excepción de Arica. En sus visitas estableció contacto con las autoridades regionales (gobernadores o intendentes) y se aprovecharon para monitorear el avance del proceso en todos los puntos del país. Los comisionados recibieron directamente el testimonio de algunos solicitantes y, como se dijo, se reunieron con las respectivas agrupaciones de víctimas de violaciones. Durante sus visitas, se ha dicho también, la Comisión aprovechó de difundir la iniciativa en medios informativos locales.

Las fechas de los desplazamientos fueron las siguientes: Iquique el 21 de julio de 2010; Antofagasta el 8 de julio de 2010; Copiapó 15 de julio; Coquimbo el 23 de junio de

2010; Valparaíso el 6 de julio de 2010; Rancagua el 23 de junio de 2010; Talca el 8 de junio de 2010; Concepción el 8 de julio de 2010; Temuco el 31 de mayo de 2010; Valdivia el 15 de junio de 2010; Puerto Montt el 15 de junio de 2010; Coyhaique el 11 de agosto de 2010 y Punta Arenas el 4 de agosto de 2010.

Audiencias de la Comisión

La Comisión se reunió con representantes y asesores de distintas agrupaciones vinculadas a la protección de los derechos humanos, así como con otras personas relacionadas con procesos de investigación de los casos sometidos a su conocimiento.

De este modo, la Comisión recibió al Comando Unitario de Ex Presos Políticos; a la Agrupación Nacional de Ex Presos Políticos Históricos; a la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos; al Colectivo de Familiares y Amigos de Ejecutados Políticos por Explosión; a la Agrupación de Viudas y Familiares de Víctimas de Prisión Política y a la Agrupación de ex Menores. Asimismo, ya se apuntó, la Comisión sostuvo, en sus desplazamientos por el país, numerosas reuniones con agrupaciones de derechos humanos locales, tanto a nivel provincial como regional. Además de sus audiencias con la Comisión, las agrupaciones mantuvieron contacto regular con la Vicepresidenta Ejecutiva y con el Secretario Ejecutivo de la Comisión.

En sus encuentros con la Comisión, las agrupaciones de víctimas plantearon su interés por mantener un estrecho contacto con ésta, tanto en su etapa de recepción de casos como en la etapa de su calificación. Expusieron su compromiso con esta nueva instancia de reconocimiento y reparación de víctimas y reiteraron su interés en mantener relaciones fluidas y regulares para apoyar la verificación de antecedentes a partir de su propio conocimiento de víctimas de prisión política y tortura. Las agrupaciones pusieron a disposición de la Comisión una amplia red de miembros en todo Chile para la confirmación de testimonios, búsqueda y profundización de antecedentes. Al mismo tiempo, actuaron como agente de difusión de la iniciativa. La Comisión agradece esta ayuda, en especial la seriedad y oportunidad con la que respondieron a sus requerimientos de información.

La Comisión también recibió a representantes de instituciones que trabajan en el ámbito de los derechos humanos: señora Lorena Fries Monleón de la Corporación Humanas, Cristián Correa Montt, investigador del Centro Internacional de Justicia Transicional y secretario de la Comisión Valech. La Comisión recibió también al asesor presidencial en materia de DDHH señor Rodrigo Yáñez Benítez, a la Directora del Programa de DDHH del Ministerio del Interior, señora Rossy Lama Díaz, y al Director del Servicio Médico Legal, doctor Patricio Bustos Streeter.

La Comisión también se contactó con otras autoridades. Fue recibida en audiencia por el Presidente de la República a fines de 2010. En la oportunidad, el Jefe de Estado se impuso del estado de avance del trabajo de la Comisión y de la necesidad de una prórroga por seis meses del plazo de calificación y del acceso a los archivos Valech. Un proyecto de ley para atender estas dos necesidades fue enviado por el Gobierno al Congreso algunas semanas más tarde. En la audiencia con el Presidente, también participó el Ministro Secretario General de la Presidencia. Asimismo, la Comisión fue recibida en audiencia por el Ministro del Interior, abordándose principalmente en la oportunidad el ya referido asunto del acceso a los archivos Valech.

La Comisión, por intermedio de su Vicepresidenta Ejecutiva, fue invitada al debate parlamentario en la Comisión de DDHH de la H. Cámara de Diputados con ocasión de la discusión de la ley N° 20.496 en enero de 2011, oportunidad en que explicó a los miembros de la Comisión el estado de avance del proceso de calificación de casos y respondió consultas de los miembros de la esa Comisión parlamentaria sobre la ampliación del plazo solicitada y el acceso a los archivos de la CNPPT.

La Vicepresidenta Ejecutiva sostuvo a su turno encuentros con el Jefe Nacional de DDHH de la Policía de Investigaciones; con el Director del Servicio Médico Legal; con el Secretario General de la Comandancia en Jefe del Ejército, entre otros, y recibió un importante número de delegaciones internacionales oficiales interesadas en conocer el proceso chileno en materia de comisiones de derechos humanos, así como a periodistas de medios nacionales y extranjeros.

Conclusiones

La Comisión culmina su trabajo entregando al señor Presidente de la República, Sebastián Piñera Echenique, y, por su intermedio, al país, un nuevo listado de personas reconocidas como víctimas de desapariciones forzadas, ejecuciones por razones políticas, y víctimas de prisión política y tortura. Se trata de un nuevo paso en un camino de esclarecimiento de lo ocurrido a miles de personas con el fin de reconocer y reparar a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1990.

Las víctimas reconocidas en esta etapa, 30 detenidos desaparecidos y ejecutados políticos y 9.795 víctimas de prisión política y tortura, elevan a más de 40 mil los casos reconocidos por esta Comisión y sus predecesoras, incluyendo detenidos desaparecidos, ejecutados políticos, víctimas de violencia política, torturados y presos políticos durante los 17 años de la dictadura. Esta realidad reafirma que el país sufrió entre 1973 y 1990 una política de Estado en materia de violaciones de derechos humanos. Esta constatación refuerza la responsabilidad del Estado de Chile en relación con el reconocimiento y reparación de las víctimas.

La historia de la reconstrucción democrática de Chile ha estado íntimamente ligada al legado de la violación masiva a los derechos humanos cometida durante la dictadura y al permanente esfuerzo de las autoridades democráticamente elegidas por hacerse cargo de ese legado y sus consecuencias. En esta Comisión se actualizan los objetivos permanentes de la acción del Estado desde 1990, los que han apuntado a establecer la verdad de lo sucedido, identificar y reconocer a las víctimas e implementar políticas de reparación. El Estado debe garantizar el acceso a la justicia y construir institucional, política y culturalmente garantías de no repetición.

Esta Comisión tuvo como tarea principal la calificación de víctimas de las situaciones de violaciones de derechos humanos definidas en el mandato de cada una de las comisiones anteriores. Es, por tanto, continuadora de la Comisión Rettig, de la Corporación y de la Comisión Valech. Así, se buscó mantener las modalidades utilizadas en dichas instancias en relación con la acogida de los declarantes y la recepción de antecedentes; las formas de funcionamiento, de análisis y presentación de

casos y los criterios de calificación aplicados. En todo caso, la Comisión continuó esta tarea con una identidad propia y no renunció al debate, al análisis de nuevas realidades o a la revisión de interpretaciones cuando se hizo necesario.

La Comisión recibió 622 solicitudes de calificación sobre detenidos desaparecidos y ejecutados políticos y 31.831 solicitudes de calificación sobre víctimas de prisión política y tortura.

Para llevar adelante su trabajo, la Comisión utilizó las bases de datos construidas durante el funcionamiento de la Comisión Valech, complementándolas de modo permanente con información de prensa, documentación legal, publicaciones sobre los casos y situaciones relacionadas recabadas por esta Comisión. Lo anterior permitió la calificación de 30 casos de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos y 9.795 víctimas de prisión política y tortura.

La relación entre los casos presentados en Santiago y en las regiones del país, el perfil de las víctimas, los recintos de detención, los organismos y agentes del Estado que actuaron como aprehensores y sus formas de operación, el número de casos recibidos en relación con las distintas etapas represivas en que puede dividirse la dictadura, no difieren de los datos analizados en las comisiones anteriores. Por el contrario, confirman las observaciones y tendencias descritas con anterioridad. Los únicos puntos en que se observan diferencias significativas con instancias anteriores dicen relación con el aumento de casos calificados de mujeres y de personas de menos de 30 años de edad.

Las solicitudes que la Comisión no pudo aprobar corresponden a casos que estimó fuera de su mandato o casos cuyos antecedentes no fueron suficientes para formar convicción.

Fue así como los allanamientos, situaciones de represión masiva con ocasión de las protestas en la década de los '80, denuncias de prohibición de ingreso a Chile durante la dictadura militar, amedrentamientos por parte de agentes del Estado, situaciones de violencia física o psicológica ejercida de modo colectivo sobre familias, grupos o comunidades, no fueron calificadas en la medida que no se denunciara y acreditara la privación de libertad, como está expresamente señalado en la ley.

La falta de antecedentes suficientes se debió en parte a que muchos declarantes no presentaron documentos adicionales ni testigos calificados para acreditar las situaciones denunciadas. Asimismo, un número importante de los certificados y documentos de respaldo presentados al ser cotejados con las bases de datos de la Comisión no fueron considerados suficientes para satisfacer los criterios exigidos por la ley, especialmente en relación con la motivación política y la participación de agentes del Estado en los hechos referidos.

En muchos casos ocurridos en 1973, especialmente en sectores rurales, hubo escasas posibilidades de documentar los testimonios presentados, entre otras cosas porque Carabineros no entregó en la época documentos relacionados con las detenciones denunciadas. La Comisión pudo suplir en muchas situaciones la ausencia de documentos con sus propias investigaciones. Sin embargo, en muchos de estos casos los antecedentes aportados por quienes declararon y la información buscada por la Comisión, fueron insuficientes para dar por acreditada la privación de libertad.

En relación a la privación de libertad, la Comisión mantuvo los mismos criterios de la Comisión Valech, es decir, basó el reconocimiento en la acreditación de la privación de libertad y muy excepcionalmente en las secuelas de tortura. Se utilizaron los criterios del protocolo de Estambul como referencia para la acreditación de tortura en los casos mencionados, tanto aquellas registradas por exámenes médicos realizados cuando la persona solicitó atención al salir en libertad, o inferida como las secuelas confirmadas por profesionales que han proporcionado atención clínica hasta el presente, a personas que han padecido cuadros crónicos originados en el trauma experimentado. Tal como la Comisión Valech, esta Comisión confirmó la existencia de la tortura ponderando los miles de testimonios que de modo consistente y sistemático así la denunciaron, en los lugares donde se practicó, los testimonios de quienes las presenciaron y las sufrieron.

La Comisión al conocer de casos en que no está acreditada la participación de agentes del Estado en acciones de violencia política que produjeron daños físicos en personas que no tuvieron participación en los hechos, ha considerado que su calificación está fuera de su mandato. Se debe tener presente que si estas personas hubiesen fallecido sí tendrían calificación como víctimas de violencia política.

Esta Comisión reflexionó sobre la importancia que la sociedad chilena ha otorgado a la búsqueda de la verdad acerca de las condiciones en que fallecieron el Presidente Salvador Allende Gossens y el Presidente Eduardo Frei Montalva, manteniendo las diferencias de las circunstancias en las que encontraron la muerte.

Ambos mandatarios constituyeron, en sus respectivos tiempos históricos, las máximas figuras políticas y fueron visualizados como adversarios para las autoridades del Estado de aquel entonces, que instalándose en el poder, o ya ejerciéndolo, patrocinaron o al menos permitieron que sus propios agentes actuaran contra los derechos humanos de la población en general, incluyendo ciertamente, aquellos que ejercían un rol político contrario a sus intereses.

Conforme a lo anterior, la Comisión estima hacer presente el imperativo de establecer la verdad judicial de la causa de sus muertes, con los consiguientes efectos jurídicos y morales que de ello pudieran derivarse.

A casi cuarenta años del golpe de Estado, nuestro país sigue avanzando en el reconocimiento de las víctimas de violaciones a los derechos fundamentales. Este proceso continuo y mantenido desde 1990, ha permitido en Chile el desarrollo de normas jurídicas y el compromiso con instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos humanos que obligan al Estado a respetarlos y a ser su garante. Estos años han permitido, también, el surgimiento de una sociedad más activa y organizada en materia de derechos humanos, y de instituciones dedicadas específicamente a su promoción y defensa.

La Comisión expresa nuevamente su reconocimiento a las miles de personas que concurrieron con confianza a presentar sus testimonios ante ella. Una vez más, hemos sido testigos de su dolor y de la arbitrariedad del poder del Estado hacia ellas.

La Comisión agradece a las agrupaciones de víctimas que colaboraron con la búsqueda de información a lo largo de todo el país, a los órganos del Estado que la apoyaron y a todos los que hicieron posible este trabajo.

Concluimos señalando que tenemos la esperanza de que este nuevo paso ayude a que nunca más estos hechos vuelvan a ocurrir entre nosotros.